



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Miércoles 19 de Enero del 2005 -- N° 507

LIC. JOSE LANDAZURI BRAVO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

FUNCION EJECUTIVA		FUNCION JUDICIAL	
DECRETOS:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
2457	Refórmase el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Contratación de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus empresas filiales, para obras, bienes y servicios específicos, publicado en el Registro Oficial N° 570 de 7 de mayo del 2002 2		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:
		203-2003	María Deifilia Martínez García en contra de Remigio Carvajal García y otros 24
2471	Expídese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública 3	287-2003	Luis Guido Alberto Vásquez Hernández en contra de Hugo Cristóbal Álvarez Vega y otra 26
		62-2004	Matilde Duchí Cajamarca en contra de Fausto Alberto Quinteros Serrano y otra .. 28
		67-2004	Martha Genoveva Veloz Amoguimba en contra de Desiderio Peralta Arroba 30
		87-2004	Vicente Wong Naranjo y otro en contra del Banco Bolivariano C. A. 31
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		-	Cantón Limón Indanza: Que regula la estructura tarifaria y el cobro de tasas por la prestación de los servicios de agua potable 35
		-	Cantón Limón Indanza: Que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto sobre los activos totales 39
	ACUERDO:		
	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:		
05 019	Expídese el Reglamento Técnico de Emergencia RTE-006:2004 para los extintores portátiles para la protección contra incendios, tanto de fabricación nacional, como importados que se comercialicen en la República del Ecuador 6		
	RESOLUCION:		
	CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES		
297	Modifícase la Resolución 183 9		

N° 2457

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos faculta a PETROECUADOR a la celebración de contratos de obras o de servicios específicos;

Que el artículo 17 de la Ley de Hidrocarburos, sustituido por la Ley N° 101, publicada en el Registro Oficial 306 de 13 de agosto de 1982 define a los contratos de obras o servicios específicos como aquellos en que personas jurídicas se comprometen a ejecutar para PETROECUADOR, obras, trabajos o servicios específicos, aportando la tecnología, los capitales y los equipos o maquinarias necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas a cambio de un precio o remuneración en dinero, cuya cuantía y forma de pago será convenida entre las partes conforme a la ley;

Que el artículo 93 de la Ley de Hidrocarburos, sustituido por el artículo 24 de la Ley N° 45, publicada en el Registro Oficial 283 de 26 de septiembre de 1989, señala que las obras, los servicios, la adquisición de equipos y demás bienes, que PETROECUADOR y sus empresas filiales tengan que contratar para el cumplimiento de esa ley, serán ejecutadas y controladas de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley especial y en los reglamentos correspondientes;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2598, publicado en el Registro Oficial N° 570 de 7 de mayo del 2002 se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Contratación de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus empresas filiales, para obras, bienes y servicios específicos;

Que el artículo 3 del reglamento indicado en el considerando anterior, señala que PETROECUADOR y sus empresas filiales podrán celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines, de cualquier naturaleza que fueren;

Que PETROECUADOR, en función del interés nacional, está obligada a optimizar la actual producción de hidrocarburos en las instalaciones a su cargo, para cuyo efecto debe aplicar en toda su amplitud las alternativas contractuales previstas en la legislación vigente;

Que mediante oficio N° 12216 de 18 de mayo del 2000, el Procurador General del Estado, emitió su pronunciamiento sobre la procedencia de que el Ministerio de Energía y Minas y Ministerio de Finanzas y Crédito Público, actual Ministerio de Economía y Finanzas, suscriban un acuerdo interministerial, a través del cual se autorizaría a PETROECUADOR, llevar a cabo los proyectos de rehabilitación y desarrollo bajo su administración, de los campos petroleros, celebrando para el efecto contratos de

servicios específicos, cuya forma de pago se convendrá realizarla en base a un porcentaje generado por los ingresos que resulten de la exportación de producción incremental como consecuencia de las inversiones efectuadas por las empresas que realicen los servicios contratados;

Que el Estado Ecuatoriano necesita recursos y que PETROECUADOR requiere realizar inversiones para incrementar la producción mediante financiamiento de empresas petroleras nacionales o extranjeras a través de contratos de servicios específicos; y,

En ejercicio de la facultad que le concede el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el artículo 10 de la Ley Especial de PETROECUADOR y sus filiales,

Decreta:

Expedir las siguientes reformas al Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Contratación de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus empresas filiales, para obras, bienes y servicios específicos, publicado en el Registro Oficial N° 570 de 7 de mayo del 2002.

Artículo 1.- A continuación del artículo 36, incorpórese un Capítulo V que contenga las siguientes disposiciones y artículos:

"CAPITULO V

DE LA CONTRATACION CON FINANCIAMIENTO

Art. 37.- La ejecución de obras y la provisión de servicios por parte de PETROECUADOR y de sus empresas filiales, así como la adquisición de bienes que sean necesarios para la ejecución de dichas obras y servicios podrán ser contratadas con financiamiento de los contratistas o de terceros asociados a éstos, en conformidad con las disposiciones de este reglamento.

Art. 38.- Se sujetarán a esta modalidad contractual los siguientes tipos de proyectos, destinados a:

- a) Mejoramiento, optimización e incremento de la producción de hidrocarburos, cuya ejecución generará ingresos, en una magnitud que permitirá la amortización del financiamiento en condiciones de plazo y costos razonables;
- b) Obras y servicios relacionados con la operación de cualquier fase de la industria petrolera.

Art. 39.- Estos proyectos serán calificados previamente por el Consejo de Administración de PETROECUADOR, los cuales formarán parte de la planificación integral de PETROECUADOR.

Los proyectos podrán referirse a obras o a varios servicios específicos dentro de la misma unidad operativa, de tal manera que las operaciones productivas sean optimizadas en su conjunto, por el mismo contratista.

En los términos de referencia para cada proyecto se incluirá los parámetros a ser considerados para la evaluación del oferente.

Art. 40.- El pago de las obras o servicios contratados bajo esta modalidad, se efectuará en dinero al precio fijado en el contrato con los ingresos que genere la producción incremental del crudo, la producción incremental de derivados, con los recursos que se ahorren en los procesos de transporte, refinación, almacenamiento u otros que disminuyan los costos de operación planificados en las diferentes fases de la industria.

Art. 41.- A fin de garantizar el pago oportuno a la contratista, PETROECUADOR constituirá un fideicomiso en el Banco Central del Ecuador, con un porcentaje del monto mensual de la venta de la producción incremental que será establecido para cada caso, una vez deducidos sus costos y gastos, las regalías e impuestos señalados en la ley. De este fondo se pagará a la contratista el precio que le corresponda para amortizar las inversiones y gastos efectivamente realizados.

Para el caso de los proyectos de ahorro operativo, el fideicomiso se constituirá con la diferencia entre el promedio de los últimos tres años y el promedio trimestral de' nuevo costo de operación.

Art. 42.- Como elemento integrante del contrato, las partes incluirán el programa de inversiones, con indicación expresa de las obras y servicios objeto del contrato y plazos de ejecución."

Artículo 2.- Los artículos 37 y 38 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Contratación de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus empresas filiales, para obras, bienes y servicios específicos, se reenumeran y pasarán a ser Art. 50 y Art. 51, respectivamente.

DISPOSICION TRANSITORIA.- En el plazo improrrogable de noventa días contados desde la fecha de vigencia de este decreto ejecutivo, el Consejo de Administración de PETROECUADOR, dictará las reformas al Instructivo para contratación de bienes, obras y servicios, adecuándolo a este decreto ejecutivo. De la misma manera procederá con el manual de aprobaciones.

Artículo Final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encargarán el Ministro de Energía y Minas y el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de enero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Eduardo López Robayo, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2471

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en el artículo 81, establece que el Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información y no existirá reserva respecto de informaciones que reposen en archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por causas expresamente establecidas en la ley;

Que en el Registro Oficial N° 337 de 18 de mayo del 2004, se promulgó la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que es pertinente expedir normas que permitan garantizar el cumplimiento efectivo del derecho constitucional a solicitar información pública y el libre acceso a las fuentes de información; y, que coadyuve a la correcta aplicación de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 171 numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir el REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento norma la aplicación de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública - LOTAIP - para ejercer el derecho a solicitar información pública y el libre acceso a fuentes de información pública.

Art. 2.- Ambito.- Las disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y este reglamento, se aplican a todos los organismos, entidades e instituciones del sector público y privado que tengan participación del Estado, en los términos establecidos en los Arts. 1 y 3 de la ley.

Art. 3.- Principios.- El libre acceso de las personas a la información pública se rige por los principios constitucionales de publicidad, transparencia, rendición de cuentas, gratuidad y apertura de las actividades de las entidades públicas y las que correspondan a entidades privadas que, por disposición de la ley, se consideran de interés público. La obligación de otorgar información por parte de la radio y televisión privadas estarán regidas por sus leyes pertinentes, y, además, en términos y condiciones idénticas a la de los diarios, revistas, y demás medios de comunicación de la prensa escrita.

Art. 4.- Principio de Publicidad.- Por el principio de publicidad, se considera pública toda la información que crearen, que obtuvieren por cualquier medio, que posean, que emanen y que se encuentre en poder de:

- a) Instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado en las cuales, para efectos de esta ley, tengan participación el Estado o sean concesionarias de servicios públicos obligados a ser prestados por éste en cualquier modalidad; y,
- b) Las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior y en general las organizaciones no gubernamentales que perciban rentas del Estado, ya sean éstas provenientes del Presupuesto General del Estado, de deuda pública, de canje de deuda, o de tasas, contribuciones, impuestos u otras asignaciones determinadas por la ley.

La información requerida puede estar contenida en documentos escritos, grabaciones, información digitalizada, fotografías y cualquier otro medio de reproducción.

Art. 5.- Del costo.- Toda petición o recurso de acceso a la información pública será gratuito y estará exento del pago de tasas, en los términos que establece la ley. Por excepción y si la entidad que entrega la información incurriere en gastos, el peticionario deberá cancelar previamente a la institución que provea de la información, los costos que se generen.

CAPITULO II

DE LA DIFUSION DE LA INFORMACION

Art. 6.- Obligatoriedad.- Todas las instituciones que se encuentren sometidas al ámbito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, difundirán en forma, obligatoria y permanente, a través de su página web, la información mínima actualizada prevista en el artículo 7 de dicho cuerpo legal.

Esta información será organizada por temas, en orden secuencial o cronológico, de manera que se facilite su acceso.

Art. 7.- Garantía del Acceso a la Información.- La Defensoría del Pueblo será la institución encargada de garantizar, promocionar y vigilar el correcto ejercicio del derecho al libre acceso a la información pública por parte de la ciudadanía y el cumplimiento de las instituciones públicas y privadas obligadas por la ley a proporcionar la

información pública; y, de recibir los informes anuales que deben presentar las instituciones sometidas a este reglamento, con el contenido especificado en la ley.

El Defensor del Pueblo está obligado a solicitar a las instituciones que no hubieran difundido claramente la información a través de los portales web, que realicen los correctivos necesarios. Para tal efecto exigirá que se dé cumplimiento a esta obligación dentro del término de ocho días.

El Defensor del Pueblo podrá delegar ésta y las demás facultades asignadas a él por la ley, a sus representantes en las diversas provincias, en aplicación del principio de descentralización y de conformidad con la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Art. 8.- De la Capacitación.- Los programas de difusión y capacitación dirigidos a promocionar el derecho de acceso a la información, deberán realizarse por lo menos una vez al año en cada una de las instituciones señaladas por la ley. De la misma manera deberán realizar anualmente actividades dirigidas a capacitar a la población en general sobre su derecho de acceso a la información.

La realización de estas actividades será vigilada por la Defensoría del Pueblo, organismo al cual deberá remitirse un informe detallado de la actividad.

CAPITULO III

DE LAS EXCEPCIONES AL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Art. 9.- Excepciones.- De conformidad con la Constitución y la ley, no procede el derecho de acceso a la información pública sobre documentos calificados motivadamente como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional y aquella información clasificada como tal por leyes vigentes. Únicamente la información detallada en la ley está excluida del derecho de acceso a la información. Consecuentemente, en los términos de la legislación vigente, se considera reservada la información, cuando se trate de:

1.- Información comercial o financiera:

- a) Información relativa a propiedad intelectual y a la obtenida bajo promesa de reserva;
- b) Información protegida por el sigilo bancario, comercial, industrial, tecnológico o bursátil; o,
- c) Información de auditorías y exámenes especiales programadas o en proceso.

2.- Los documentos calificados como reservados por razones de defensa nacional.

3.- Información que afecte a la seguridad personal o familiar, especialmente si la entrega de la información pone o pudiera poner en peligro la vida o seguridad personal o familiar.

4.- Información relacionada con la administración de justicia, si la misma se relaciona con prevención, investigación o detección de infracciones.

5.- Información sobre el cumplimiento de los deberes del Estado, antes y durante los procesos de toma de decisiones:

- a) Si la entrega de la información puede o pudiere causar un grave perjuicio a la conducción económica del Estado;
- b) Si la entrega de la información puede o pudiere causar un grave perjuicio a los intereses comerciales o financieros legítimos de una entidad del sector público;
- c) Si se trata de información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades del sector público o contratados por éstas, cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional del ejercicio de la abogacía; y,
- d) Si se trata de información pública que pueda generar ventaja personal e indebida en perjuicio de terceros o del Estado.

6.- Información entregada a la Administración Tributaria, en los términos del artículo 99 del Código Tributario.

Art. 10.- Información Reservada.- Las instituciones sujetas al ámbito de este reglamento, llevarán un listado ordenado de todos los archivos e información considerada reservada, en el que constará la fecha de resolución de reserva, período de reserva y los motivos que fundamentan la clasificación de reserva. Este listado no será clasificado como reservado bajo ningún concepto y estará disponible en la página web de cada institución.

CAPITULO IV

DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Art. 11.- De la solicitud.- La solicitud de acceso a la información deberá estar dirigida al titular de la institución de la cual se requiere la información, y contendrá los requisitos establecidos en la ley, detallando en forma precisa la identificación del solicitante, la dirección domiciliaria a la cual se puede notificar con el resultado de su petición y la determinación concreta de la información que solicita.

Art. 12.- Lugar de presentación.- Las instituciones señaladas por la ley, en el plazo de 30 días a partir de la vigencia del presente reglamento, deberán comunicar y hacer pública la dependencia donde obligatoriamente se deberán presentar las solicitudes relacionadas con el acceso a la información. Esta información será entregada a la Defensoría del Pueblo.

Art. 13.- Delegación.- Los titulares de las instituciones públicas y privadas, delegarán mediante resolución, a sus representantes provinciales o regionales, la atención de las solicitudes de información, a fin de garantizar la prestación oportuna y descentralizada de este servicio público.

Art. 14.- Plazo.- El titular de la institución que hubiere recibido la petición de acceso a la información o el funcionario o a quien se le haya delegado prestar tal servicio

en su provincia o región respectiva, deberá contestar la solicitud en el plazo de diez días, prorrogable por cinco días más por causas justificadas que deberán ser debidamente explicadas al peticionario.

Art. 15.- De conformidad con la ley, si la autoridad ante quien se hubiera presentado una solicitud de acceso a la información, la negare, no la contestare dentro del plazo establecido en la ley y en este reglamento, o lo hiciera en forma incompleta, de manera que no satisfaga la solicitud presentada, facultará al peticionario a presentar los recursos administrativos, judiciales o las acciones constitucionales que creyere convenientes, y además, se podrá solicitar la sanción que contempla la ley, a los funcionarios que actuaren de esta manera.

CAPITULO V

DEL RECURSO DE ACCESO A LA INFORMACION

Art. 16.- Causales.- El Recurso de Acceso a la Información Pública ante la Función Judicial procede cuando:

- a) La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de acceso se hubiera negado a recibirla o hubiere negado el acceso físico a la información; y,
- b) La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, e incluso si la negativa se hubiera fundamentado en el carácter reservado o confidencial de la misma.

El recurso deberá contener los requisitos establecidos en la ley, y contar con el patrocinio de un profesional del derecho y señalar casillero judicial para recibir notificaciones.

Art. 17.- Competencia.- Son competentes para conocer, tramitar y ejecutar los recursos de Acceso a la Información, los jueces de lo civil o los tribunales de instancia del domicilio del poseedor de la información.

De la resolución del Juez o Tribunal, se podrá apelar ante el Tribunal Constitucional en el término de tres días.

Art. 18.- La fuerza pública deberá prestar toda la colaboración que el Juez o Tribunal requiera para aplicar las medidas cautelares establecidas en la ley.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

Art. 19.- Las sanciones determinadas en la ley, se aplicarán con estricto apego a las normas del debido proceso establecidas en la Constitución Política de la República.

Art. 20.- Las autoridades nominadoras serán las encargadas de aplicar las sanciones a los funcionarios que hubieren negado injustificadamente el acceso a la información pública determinada en la ley, o que hubieren entregado información incompleta, alterada o falsa.

Art. 21.- El Defensor del Pueblo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley vigilará la aplicación de las sanciones impuestas a los funcionarios que incurrieren en faltas sancionadas por la ley.

DISPOSICION GENERAL

El Sistema Nacional de Archivos en el plazo de noventa días expedirá el instructivo para que las instituciones sometidas a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumplan con sus obligaciones relativas a archivos y custodia de información pública. La falta de tal instructivo no impedirá por mandato Constitucional, la aplicación de la ley y de este reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las instituciones sujetas al ámbito de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, implementarán el portal web de acuerdo a las especificaciones técnicas que determine la Comisión Nacional de Conectividad, que permitan el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y el libre acceso a las fuentes de información pública, que de conformidad con lo dispuesto en la segunda disposición transitoria de la LOTAIP será hasta el 18 de mayo del 2005.

El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos y efectuará las reasignaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de esta disposición.

DISPOSICION FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de enero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

No. 05 019

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad, a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, en el Registro Oficial No. 853 de 1996-01-02 se publica el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC;

Que, la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la Decisión 376 de 1995, creó "El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificada por la Decisión 419 de 1997-07-30;

Que, la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la Decisión 506 del 2001 establece el reconocimiento y aceptación de certificados de productos que se comercialicen en la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial No. 385 del 2001-08-07;

Que, tal como se contempla en el numeral 2.2 del artículo 2 del acuerdo sobre obstáculos técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio; y, en el artículo 26 de la Decisión Andina 419, los reglamentos técnicos se establecen para garantizar, entre otros, los siguientes objetivos legítimos: los imperativos de la seguridad nacional; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores;

Que, mediante Acuerdo No. 04614, publicado en el Registro Oficial No. 400 de 2004-08-17 y de la Decisión 419 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Gobierno Nacional establece el "Punto de contacto y/o Centro de Información Nacional, responsable de la notificación sobre la expedición y aplicación de normas y reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en materia de obstáculos técnicos al Comercio ante los diversos organismos internacionales de Comercio Exterior como la OMC, CAN, MERCOSUR, etc.;

Que, mediante Resolución No. MNAC-0003, publicada en el Registro Oficial No. 739 de 2003-01-07, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad resuelve "Establecer los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos Ecuatorianos";

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, MICIP, mediante Decreto Ejecutivo No. 587 establece el "Reglamento para la Concesión de Certificados de Conformidad";

Que, mediante el Decreto Ejecutivo 3497 (1526), publicada en el Registro Oficial No. 744 de 2003-01-14, el Gobierno Nacional expidió el "Reglamento sustitutivo al Reglamento de bienes que deben cumplir con Normas Técnicas Ecuatorianas, Códigos de Práctica, Regulaciones, Resoluciones y Reglamentos Técnicos de carácter obligatorio";

Que, la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que, con el propósito de prevenir riesgos para proteger la vida, la salud, el medio ambiente y eliminar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado el presente Reglamento Técnico para los extintores portátiles para la protección contra incendios;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, en caso de disconformidad de los extintores portátiles con los requisitos establecidos en las normas correspondientes, dichos extintores no van a prestar la debida protección contra los incendios, por lo cual pueden producirse daños a la vida y a la salud humana, a los bienes de propiedad pública y privada y al ambiente natural;

Que, es necesario mantener permanentemente la disponibilidad de los extintores para su uso, mediante las operaciones de inspección, mantenimiento y recarga, así como la ubicación adecuada en el interior de los edificios;

Que, es necesario que el personal encargado del cuidado y mantenimiento de los edificios esté informado y capacitado para el uso correcto y oportuno de los extintores portátiles para la protección contra incendios;

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores a través del rotulado en los artefactos sea clara, concisa, veraz, verificable y que ésta no induzca a error al consumidor; y,

En uso de la facultad que le concede el artículo 8 del Decreto Supremo No. 357 de 1970-08-28, promulgado en el Registro Oficial No. 54 de 1970-09-07,

Acuerda:

ARTICULO 1°.- Expedir el siguiente Reglamento Técnico de Emergencia RTE-006:2004 para los extintores portátiles para la protección contra incendios, tanto de fabricación nacional, como importados que se comercialicen en la República del Ecuador:

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir y las condiciones en que deben usarse los extintores portátiles para la protección contra incendios con el objetivo legítimo de garantizar la seguridad de las personas, de los edificios ocupados por ellas y de los bienes protegidos por dichos edificios.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los extintores portátiles que se comercialicen en el Ecuador y que constan en la Partida Arancelaria 8424.10.00.

3. CONTENIDO ESPECIFICO

3.1 Definiciones

3.1.1 Para la aplicación de este Reglamento Técnico son válidas las definiciones contenidas en la NTE INEN 731.

3.2 Requisitos

3.2.1 De acuerdo con su clase, los extintores portátiles deben cumplir los requisitos indicados en la NTE INEN 801.

3.2.2 Para la selección y distribución de los extintores portátiles en los edificios. Deben aplicarse las disposiciones de la NTE INEN 802.

3.2.3 Las operaciones de inspección, mantenimiento y recarga de los extintores portátiles deben realizarse de acuerdo con las disposiciones de la NTE INEN 739.

3.3 Requisitos de envase, empaque y rotulado

3.3.1 Los requisitos de envase, empaque y rotulado de los extintores portátiles deben sujetarse a las disposiciones establecidas en el capítulo correspondiente de la NTE INEN 801.

3.4 Ensayos para evaluar la conformidad.

3.4.1 Para la evaluación de la conformidad de los extintores portátiles con los requisitos especificados en la NTE INEN 801, deben efectuarse los siguientes ensayos, establecidos en la NTE INEN 738.

3.4.1.1 Determinación de las condiciones de uso.

3.4.1.2 Determinación de la capacidad de extinción

3.4.1.3 Determinación de la conductividad eléctrica

3.4.1.4 Determinación de las características de descarga

3.4.1.5 Determinación de la resistencia al impacto

3.4.1.6 Determinación de la resistencia a la caída libre

3.4.1.7 Determinación a la resistencia a la presión hidráulica

3.4.1.8 Determinación de la resistencia del precinto -sello-

3.4.1.9 Determinación de la resistencia a la corrosión

3.4.1.10 Ensayo de extintores clase A, sobre neumáticos incendiados

3.5. Demostración de la conformidad con este reglamento

3.5.1 Los fabricantes nacionales, importadores y comercializadores de los extintores portátiles, deben demostrar el cumplimiento con el presente Reglamento Técnico a través de un certificado de conformidad, expedido por un organismo acreditado o reconocido conforme a las disposiciones legales vigentes.

3.6 Normas de referencia o consultadas

NTE INEN 731 Extintores portátiles. Definiciones y clasificación.

NTE INEN 737 Extintores portátiles. Muestreo.

NTE INEN 738 Extintores portátiles. Métodos de ensayo.

NTE INEN 739 Extintores portátiles. Inspección, mantenimiento y recarga.

NTE INEN 801 Extintores portátiles. Requisitos generales.

NTE INEN 802 Extintores portátiles. Selección y distribución en edificaciones.

Norma ANSI/NFPA 10. Portable fire extinguishers. National Fire Protection Association. Batterymarch Park. Quincy, MA. U.S.A. 1981.

4. REVISION Y ACTUALIZACION

4.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un período no mayor a 5 años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, o antes, si se detecta que las causas que motivaron su expedición fueron modificadas o desaparecieron o, si una de las normas en las que está basado, es actualizada o modificada. Si la actualización o modificación afecta los requisitos establecidos por el Reglamento Técnico, la revisión y actualización debe hacerse dentro del año siguiente a la fecha de vigencia de la norma respectiva.

5. DEROGATORIAS

5.1 Las normas técnicas ecuatorianas obligatorias, a las que se hace referencia en el presente Reglamento Técnico, se desregularizarán oficialmente.

6. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

6.1 Los fabricantes nacionales deben obtener la certificación de la calidad de sus productos, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 587. Reglamento para la concesión de certificados de conformidad, publicado en el Registro Oficial No. 128 del 26 de julio del 2000.

6.2 Los productos importados deben cumplir con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1526/3497. Reglamento sustitutivo al reglamento de bienes que deben cumplir con normas técnicas ecuatorianas, códigos de prácticas, regulaciones, resoluciones y reglamentos técnicos de carácter obligatorio, publicado en el Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003.

6.3 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos señalados en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar de acuerdo con lo establecido en la NTE INEN 737.

7. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

7.1 La evaluación de la conformidad de los requisitos previstos en el presente Reglamento Técnico será realizada por el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN u otros organismos acreditados por el Organismo de Acreditación del Ecuador (OAE) el OAE será la entidad encargada de proporcionar la información actualizada de las entidades acreditadas o reconocidas para efectuar la evaluación de la conformidad con este reglamento.

8. AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION

8.1 Compete al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo con las leyes vigentes, verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento, y en caso de incumplimiento de acuerdo al Art. 66 de la Ley de Defensa del Consumidor, impedir su comercialización notificando a los organismos de control, inspección y vigilancia competentes.

9. TIPO DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION

9.1 Previamente a su comercialización los fabricantes nacionales, deben demostrar el cumplimiento del presente Reglamento Técnico a través del certificado de conformidad o declaración del fabricante tratándose de empresas registradas con certificados de Sistemas de Calidad ISO 9001 expedido por un organismo de certificación acreditado por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano, OAE, o reconocido conforme a las disposiciones legales vigentes. Los productos importados deben presentar al INEN, para su aprobación, los certificados de conformidad o declaración del fabricante otorgado por los organismos de certificación debidamente acreditados en los países de origen del producto. Dichos certificados deben ser entregados por el fabricante o importador al comprador o comercializador y este último está en la obligación de mantener copia para suministrar al comprador.

10. REGIMEN DE SANCIONES

10.1 Los fabricantes nacionales, importadores y comercializadores que no cumplan los requisitos de conformidad del presente Reglamento Técnico, estarán sujetos a las sanciones previstas en las leyes vigentes, según la gravedad del incumplimiento por el riesgo que implique para los consumidores.

10.2 La responsabilidad civil, penal o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será la que determinen las leyes vigentes y recaerá en forma individual en los fabricantes nacionales, importadores y comercializadores y en general a los responsables de cualquier perjuicio a los objetivos legítimos del presente Reglamento Técnico.

11. VIGENCIA

11.1 El presente Reglamento Técnico tiene vigencia de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la publicación del acuerdo ministerial correspondiente en el Registro Oficial.

ARTICULO 2°.- RESPONSABILIDAD.- La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será la que determinen las disposiciones legales vigentes y recaerá en forma individual en los fabricantes, importadores, comercializadores o en el organismo de certificación que dio la conformidad a los productos objeto del presente Reglamento Técnico sin cumplir con los requisitos aquí previstos.

ARTICULO 3°.- VIGENCIA.- El presente Reglamento Técnico tiene vigencia de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 7 de enero del 2005.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

No. 297

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR
E INVERSIONES**

Considerando:

Que el artículo 163 de la Constitución Política del Ecuador establece que las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales forman parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía;

Que todos los acuerdos enmarcados por la Organización Mundial del Comercio constituyen Ley de la República a partir de la fecha de publicación del Acta de Adhesión del Ecuador a este Organismo Internacional, en el Suplemento del Registro Oficial No. 977 del 28 de junio de 1996 (adhesión del Ecuador) y en el Suplemento al Registro Oficial No. 987 del 12 julio de 1996 (Acuerdo General GATT); además de todos los acuerdos internacionales, regionales y subregionales de los que el Ecuador es parte;

Que la Resolución 183 del COMEXI está basada en el "Acuerdo sobre Procedimientos para el trámite de Licencias de Importación" de la Organización Mundial del Comercio;

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN) mediante Resolución No. 802 del 5 de marzo del 2004, publicada en la Gaceta Oficial 1042 del Acuerdo de Cartagena, determinó que la exigencia por parte de la República del Ecuador de una "autorización previa" o "licencia de importación", adicional a los procedimientos de control permitidos por el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, para la lista de los productos identificados en la Resolución No. 183 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, publicada en la Edición Especial 6 del Registro Oficial de 5 de mayo del 2003, constituye una restricción al comercio;

Que posteriormente la Secretaría General mediante Resolución No. 839 del 16 de julio del 2004, publicado en la Gaceta Oficial 1094 del Acuerdo de Cartagena, emitió un Dictamen de Incumplimiento No. 09-2004 contra la República del Ecuador por no haber acatado la Resolución No. 802 de la Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN);

Que el Gobierno del Ecuador, a través de la Procuraduría General del Estado, ejerció su derecho a la defensa, por lo que presentó el correspondiente recurso de reconsideración contra la Resolución No. 839, que fue negado mediante Resolución No. 853 de la Secretaría General de la Comunidad Andina del 17 de septiembre del 2004, publicada en la Gaceta Oficial 1118 del Acuerdo de Cartagena;

Que el Ecuador como miembro del Acuerdo de Cartagena, tiene el compromiso de reformar su régimen de licencias al tenor de las antes mencionadas resoluciones 802, 839 y 853 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, que por tener el carácter de supranacional, son de aplicación obligatoria conforme lo expresa la Procuraduría General del Estado mediante oficio 01476 de 10 de noviembre de 1998, que textualmente expresa: "... Según lo ha reiterado esta Procuraduría, los tratados internacionales forman parte del

ordenamiento jurídico de la República, en la forma prevista por el artículo 163 del mismo texto constitucional, el COMEXI no puede expedir ni mantener vigente ninguna disposición, por administrativa que sea, que vaya en contra del Acuerdo de Cartagena y sus normas complementarias que lo desarrollan.....";

Que mediante oficio 13789 de 13 de septiembre de 1998 suscrito por el Dr. Marco Antonio Guzmán, Director Nacional de Consultoría Legal de la Procuraduría, dirigido al Subsecretario de Comercio Exterior del MICIP, en la parte pertinente se expresa: "...cualquier resolución o regulación de carácter normativo, resultado del ejercicio de la potestad administrativa, no puede estar en contraposición con normas jurídicas de jerarquía superior, como son las contenidas en el tratado internacional denominado Acuerdo de Cartagena y los instrumentos multilaterales de aplicación. Aún más, si de hecho se expiden disposiciones normativas que impiden o limitan la importación de bienes de los países miembros, se genera un incumplimiento del artículo 5 del Tratado Constitutivo del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, en virtud del cual el Ecuador y los demás países suscriptores del Acuerdo se obligaron a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, y se comprometieron además a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.";

Que de conformidad con lo manifestado al COMEXI por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante memorándum del 23 de noviembre del 2004, el Gobierno del Ecuador se encuentra preparando con el Banco Mundial el "Segundo Préstamo de Consolidación Fiscal y Crecimiento Competitivo" por un monto de cien millones 00/100 dólares americanos (US \$ 100'000.000,00) que deberán ser desembolsados en el 2005, y que constituyen parte del financiamiento del Presupuesto del Gobierno Central de dicho año;

En forma previa al mencionado desembolso, el país tiene que cumplir antes de finalizar el 2004, con una serie de compromisos asumidos, que incluye la emisión por parte del COMEXI, de una resolución para eliminar al menos el 10% de las licencias de importación;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, (LEXI), el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones COMEXI, en su sesión del 28 de diciembre del 2004, conoció el informe técnico No. CXC-003/A-2004 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, modificado mediante oficio No. 2004-1310 CXC y lo aprobó en los términos contenidos en el oficio No. 040597 MAG/SDEA y el memorándum No. 0814 SDEA que contiene el criterio del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG);

Que el literal b) del artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, LEXI, faculta al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, expedir las normas que, dentro del marco que le fija esta ley, sean necesarias para la ejecución y desarrollo de dichas políticas, para lo cual los organismos y entidades del sector público dentro del ámbito de su competencia, prestarán oportunamente las facilidades e información que fueren necesarias;

Que el literal g) del citado artículo, igualmente faculta al COMEXI dictar la política relativa a los procedimientos de importación y exportación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas; y,

En ejercicio de sus facultades,

Resuelve:

Artículo Primero.- Eliminar del Anexo I de la Resolución 183 del COMEXI a las ciento veintisiete (127) subpartidas arancelarias que constan en el anexo de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Continuar con el proceso de reforma de la Resolución 183 del COMEXI, de conformidad con las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio

(OMC) y el Acuerdo de Cartagena, con la participación activa de los sectores productivos que integran el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones.

La presente resolución entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Certifico que la presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión ordinaria llevada a cabo el martes 28 de diciembre del 2004.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración, Secretario del COMEXI.

ANEXO

SUBPARTIDAS ARANCELARIAS QUE SE ELIMINAN DEL ANEXO I DE LA RESOLUCION 183

0101.10.90	-- Los demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Organismo Internacional de Epizootias (OIE): Título 1 y 2.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y Anexo C.- Decisión 515: Sistema Andino de Sanidad Agro.	SESA
0101.90.11	--- Para carrera	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Organismo Internacional de Epizootias (OIE): Título 1 y 2.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y Anexo C.- Decisión 515: Sistema Andino de Sanidad Agro.	SESA
0101.90.19	--- Los demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Organismo Internacional de Epizootias (OIE): Título 1 y 2.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y Anexo C.- Decisión 515: Sistema Andino de Sanidad Agro.	SESA
0106.11.00	-- Primates	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Organismo Internacional de Epizootias (OIE): Título 1 y 2.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y Anexo C.- Decisión 515: Sistema Andino de Sanidad Agro.	SESA
0106.19.00.10	--- Perros	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Organismo Internacional de Epizootias (OIE): Título 1 y 2.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y Anexo C.- Decisión 515: Sistema Andino de Sanidad Agro.	SESA
0106.19.00.90	--- Los demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Organismo Internacional de Epizootias (OIE): Título 1 y 2.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y Anexo C.- Decisión 515: Sistema Andino de Sanidad Agro.	SESA

Código Decreto Eje. No. 2429	Detalle de la mercancía	Previa autorización del:	Base legal	Propuesta
0106.20.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Organismo Internacional de Epizotias (OIE): Título 1 y 2.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y Anexo C.- Decisión 515: Sistema Andino de Sanidad Agro.	SESA
0106.31.00	- - Aves de rapina	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Organismo Internacional de Epizotias (OIE): Título 1 y 2.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y Anexo C.- Decisión 515: Sistema Andino de Sanidad Agro.	SESA
0106.32.00	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Organismo Internacional de Epizotias (OIE): Título 1 y 2.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y Anexo C.- Decisión 515: Sistema Andino de Sanidad Agro.	SESA
0106.39.00	- - Los demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Organismo Internacional de Epizotias (OIE): Título 1 y 2.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y Anexo C.- Decisión 515: Sistema Andino de Sanidad Agro.	SESA
0106.90.10	- - Camélidos sudamericanos	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Organismo Internacional de Epizotias (OIE): Título 1 y 2.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y Anexo C.- Decisión 515: Sistema Andino de Sanidad Agro.	SESA
0106.90.90	- - - Los demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Organismo Internacional de Epizotias (OIE): Título 1 y 2.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y Anexo C.- Decisión 515: Sistema Andino de Sanidad Agro.	SESA
0208.20.00	- Ancas (patas) de rana	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Organismo Internacional de Epizotias (OIE): Título 1 y 2.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y Anexo C.- Decisión 515: Sistema Andino de Sanidad Agro.	SESA
0208.30.00	- De primates	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Organismo Internacional de Epizotias (OIE): Título 1 y 2.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y Anexo C.- Decisión 515: Sistema Andino de Sanidad Agro.	SESA
0208.40.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Organismo Internacional de Epizotias (OIE): Título 1 y 2.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y Anexo C.- Decisión 515: Sistema Andino de Sanidad Agro.	SESA

Código Decreto Eje. No. 2429	Detalle de la mercancía	Previa autorización del:	Base legal	Propuesta
0208.50.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Organismo Internacional de Epizootias (OIE): Título 1 y 2.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y Anexo C.- Decisión 515: Sistema Andino de Sanidad Agro.	SESA
0208.90.00	- Las demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Organismo Internacional de Epizootias (OIE): Título 1 y 2.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y Anexo C.- Decisión 515: Sistema Andino de Sanidad Agro.	SESA
0210.91.00	- - De primates	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Organismo Internacional de Epizootias (OIE): Título 1 y 2.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y Anexo C.- Decisión 515: Sistema Andino de Sanidad Agro.	SESA
0210.93.00	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Organismo Internacional de Epizootias (OIE): Título 1 y 2.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y Anexo C.- Decisión 515: Sistema Andino de Sanidad Agro.	SESA
0407.00.20	- Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Organismo Internacional de Epizootias (OIE): Título 1 y 2.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y Anexo C.- Decisión 515: Sistema Andino de Sanidad Agro.	SESA
0502.10.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Organismo Internacional de Epizootias (OIE): Título 1 y 2.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y Anexo C.- Decisión 515: Sistema Andino de Sanidad Agro.	SESA
0502.90.00	- Los demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Organismo Internacional de Epizootias (OIE): Título 1 y 2.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y Anexo C.- Decisión 515: Sistema Andino de Sanidad Agro.	SESA
0511.91.10	- - - Huevas y lechas de pescado	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Organismo Internacional de Epizootias (OIE): Título 1 y 2.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y Anexo C.- Decisión 515: Sistema Andino de Sanidad Agro.	SESA
0511.99.10	- - - Cochinilla e insectos similares	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Organismo Internacional de Epizootias (OIE): Título 1 y 2.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y Anexo C.- Decisión 515: Sistema Andino de Sanidad Agro.	SESA

Código Decreto Eje. No. 2429	Detalle de la mercancía	Previa autorización del:	Base legal	Propuesta
0511.99.90.90	---- Los demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Organismo Internacional de Epizootias (OIE): Título 1 y 2.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y Anexo C.- Decisión 515: Sistema Andino de Sanidad Agro.	SESA
0603.10.90	-- Los demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0603.90.00	- Los demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0604.10.00	- Musgos y líquenes	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0604.91.00	-- Frescos	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0604.99.00	-- Los demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 Y	SESA
0709.52.00	-- Trufas	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0709.70.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0710.30.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA

Código Decreto Eje. No. 2429	Detalle de la mercancía	Previa autorización del:	Base legal	Propuesta
0712.32.00	- - Orejas de Judas (Auricularia spp.)	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0714.90.10	- - Maca (Lepidium meyenii)	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0714.90.90	-- Los demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0801.11.00	-- Secos	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0801.19.00	-- Los demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0801.21.00	-- Con cáscara	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0801.22.00	-- Sin cáscara	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0801.31.00	-- Con cáscara	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0801.32.00	-- Sin cáscara	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA

Código Decreto Eje. No. 2429	Detalle de la mercancía	Previa autorización del:	Base legal	Propuesta
0802.11.00	-- Con cáscara	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0802.12.00	-- Sin cáscara	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0802.21.00	-- Con cáscara	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0802.22.00	-- Sin cáscara	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0802.31.00	-- Con cáscara	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0802.32.00	-- Sin cáscara	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0802.40.00	- Castañas (Castanea spp.)	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0802.50.00	- Pistachos	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0802.90.00	- Los demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA

Código Decreto Eje. No. 2429	Detalle de la mercancía	Previa autorización del:	Base legal	Propuesta
0803.00.19	-- Los demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0803.00.20	- Secos	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0804.10.00	- Dátiles	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0804.20.00	- Higos	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0806.20.00	- Secas, incluidas las pasas	Ministerio de Salud Pública.	Código de la Salud; Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano; Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana; Reglamento de Registro y Control Sanitario; Acuerdo de Cartagena	SESA
0809.20.00	- Cerezas	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0810.40.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0810.50.00	- Kiwis	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0810.60.00	- Duriones	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA

Código Decreto Eje. No. 2429	Detalle de la mercancía	Previa autorización del:	Base legal	Propuesta
0813.10.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	CIPF/FAO; Art. 5, 7; NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0813.20.00	- Ciruelas	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	CIPF/FAO; Art. 5, 7; NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0813.50.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	CIPF/FAO; Art. 5, 7; NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0814.00.90	- Las demás	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	CIPF/FAO; Art. 5, 7; NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0901.90.00	- Los demás	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	CIPF/FAO; Art. 5, 7; NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	MSP
0903.00.00	Yerba mate	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7; NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0905.00.00	Vainilla	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7; NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0906.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7; NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0906.20.00	- Trituradas o pulverizadas	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7; NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA

Código Decreto Eje. No. 2429	Detalle de la mercancía	Previa autorización del:	Base legal	Propuesta
0907.00.00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0908.10.00	- Nuez moscada	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0908.20.00	- Macis	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0908.30.00	- Amomos y cardamomos	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0910.10.00	- Jengibre	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0910.20.00	- Azafrán	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0910.30.00	- Cúrcuma	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0910.40.00	- Tomillo; hojas de laurel	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0910.50.00	- «Curry»	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA

Código Decreto Eje. No. 2429	Detalle de la mercancía	Previa autorización del:	Base legal	Propuesta
0910.91.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
0910.99.00	- - Las demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
1002.00.90	- Los demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
1008.10.00	- Alforfón	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
1008.20.00	- Mijo	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
1008.30.00	- Alpiste	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
1008.90.90	- - Los demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
1106.20.10	- - Maca (Lepidium meyenii)	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
1107.10.00	- Sin tostar	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA

Código Decreto Eje. No. 2429	Detalle de la mercancía	Previa autorización del:	Base legal	Propuesta
1108.19.00	-- Los demás almidones y féculas	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
1108.20.00	- Inulina	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
1109.00.00	Gluten de trigo. incluso seco	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
1203.00.00	Copra	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
1204.00.90	- Las demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
1207.50.90	-- Las demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
1207.60.90	-- Las demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
1210.10.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
1210.20.00	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA

Código Decreto Eje. No. 2429	Detalle de la mercancía	Previa autorización del:	Base legal	Propuesta
1211.10.00	- Raíces de regaliz	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
1211.20.00	- Raíces de «ginseng»	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
1211.90.50	- - Uña de gato (Uncaria tomentosa)	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
1211.90.90	-- Los demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
1212.20.00	- Algas	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
1212.30.00	- Huesos (carozos) y almendras de damasco (albaricoque, chabacano), de durazno (melocotón) (incluidos los grifones y nectarinas) o de ciruela	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
1212.99.90	--- Los demás	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
1213.00.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets»	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
1512.21.00	-- Aceite en bruto, incluso sin gopiol	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA

Código Decreto Eje. No. 2429	Detalle de la mercancía	Previa autorización del:	Base legal	Propuesta
2306.50.00	- De coco o de copra	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
2308.00.10	- Harina de flores de marigold	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
2309.90.10	- Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	CIPF/FAO; Art. 5, 7: NIMF N° 1 Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional.- Organización Mundial de Comercio (OMC) - Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, considerandos: Art. 1, 2, 6, 7, 8 y	SESA
2710.11.99.10	- - - - - Aceite agrícola con un contenido de aceite de petróleo o mineral bituminoso igual o superior al 70% en peso, que constituya vehículo portador (carrier) de compuestos de control de plagas en la agricultura	Ministerio de Agricultura y Ganadería.	Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas.- Art. 14, 15, 16. Ley 73 de Plaguicidas.- Art. 5, 11. Reglamento General de Plaguicidas.- Art. 1. Acuerdo Interministerial No. 120 - Art. 33	SESA
2916.20.20	- - Permetrina (ISO) (DCI)	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas.- Art. 14, 15, 16. Ley 73 de Plaguicidas.- Art. 5, 11. Reglamento General de Plaguicidas.- Art. 1. Acuerdo Interministerial No. 120 - Art. 33 Código de la Salud; Ley de Producción, Impor.	SESA
2919.00.20	- Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas.- Art. 14, 15, 16. Ley 73 de Plaguicidas.- Art. 5, 11. Reglamento General de Plaguicidas.- Art. 1. Acuerdo Interministerial No. 120 - Art. 33 Código de la Salud; Ley de Producción, Impor.	SESA
2919.00.90	- Los demás	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas.- Art. 14, 15, 16. Ley 73 de Plaguicidas.- Art. 5, 11. Reglamento General de Plaguicidas.- Art. 1. Acuerdo Interministerial No. 120 - Art. 33 Código de la Salud; Ley de Producción, Impor.	SESA
2920.90.31	- - - De dimetilo y trimetilo	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas.- Art. 14, 15, 16. Ley 73 de Plaguicidas.- Art. 5, 11. Reglamento General de Plaguicidas.- Art. 1. Acuerdo Interministerial No. 120 - Art. 33 Código de la Salud; Ley de Producción, Impor.	SESA

Código Decreto Eje. No. 2429	Detalle de la mercancía	Previa autorización de:	Base legal	Propuesta
2920.90.32	--- De dietilo y trietilo	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas.- Art. 14, 15, 16. Ley 73 de Plaguicidas.- Art. 5, 11. Reglamento General de Plaguicidas.- Art. 1. Acuerdo Interministerial No. 120 - Art. 33 Código de la Salud; Ley de Producción, Impor.	SESA
2920.90.39	--- Los demás	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas.- Art. 14, 15, 16. Ley 73 de Plaguicidas.- Art. 5, 11. Reglamento General de Plaguicidas.- Art. 1. Acuerdo Interministerial No. 120 - Art. 33 Código de la Salud; Ley de Producción, Impor.	SESA
2920.90.90	-- Los demás	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas.- Art. 14, 15, 16. Ley 73 de Plaguicidas.- Art. 5, 11. Reglamento General de Plaguicidas.- Art. 1. Acuerdo Interministerial No. 120 - Art. 33 Código de la Salud; Ley de Producción, Impor.	SESA
2924.21.10	--- Diuron (ISO)	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas.- Art. 14, 15, 16. Ley 73 de Plaguicidas.- Art. 5, 11. Reglamento General de Plaguicidas.- Art. 1. Acuerdo Interministerial No. 120 - Art. 33 Código de la Salud; Ley de Producción, Impor.	SESA
2924.23.00	- - Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilntranflico) y sus sales	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas.- Art. 14, 15, 16. Ley 73 de Plaguicidas.- Art. 5, 11. Reglamento General de Plaguicidas.- Art. 1. Acuerdo Interministerial No. 120 - Art. 33 Código de la Salud; Ley de Producción, Impor.	SESA
2924.29.60	--- Aspartamo (DCI)	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas.- Art. 14, 15, 16. Ley 73 de Plaguicidas.- Art. 5, 11. Reglamento General de Plaguicidas.- Art. 1. Acuerdo Interministerial No. 120 - Art. 33 Código de la Salud; Ley de Producción, Impor.	MSP
2924.29.70	--- Atenolol (DCI)	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas.- Art. 14, 15, 16. Ley 73 de Plaguicidas.- Art. 5, 11. Reglamento General de Plaguicidas.- Art. 1. Acuerdo Interministerial No. 120 - Art. 33 Código de la Salud; Ley de Producción, Impor.	SESA
2924.29.80	--- Butacloro	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas.- Art. 14, 15, 16. Ley 73 de Plaguicidas.- Art. 5, 11. Reglamento General de Plaguicidas.- Art. 1. Acuerdo Interministerial No. 120 - Art. 33 Código de la Salud; Ley de Producción, Impor.	SESA
2924.29.90	--- Los demás	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	Código de la Salud; Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano; Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana; Reglamento de Registro y Control Sanitario; Acuerdo de Cartagena	SESA

Código Decreto Eje. No. 2429	Detalle de la mercancía	Previa autorización del:	Base legal	Propuesta
2926.90.50	-- Cipermetrina	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas.- Art. 14, 15, 16. Ley 73 de Plaguicidas.- Art. 5, 11. Reglamento General de Plaguicidas.- Art. 1. Acuerdo Interministerial No. 120 - Art. 33 Código de la Salud; Ley de Producción, Impor.	SESA
2930.10.90	-- Los demás	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas.- Art. 14, 15, 16. Ley 73 de Plaguicidas.- Art. 5, 11. Reglamento General de Plaguicidas.- Art. 1. Acuerdo Interministerial No. 120 - Art. 33 Código de la Salud; Ley de Producción, Impor.	SESA
2930.40.00	- Metionina	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas.- Art. 14, 15, 16. Ley 73 de Plaguicidas.- Art. 5, 11. Reglamento General de Plaguicidas.- Art. 1. Acuerdo Interministerial No. 120 - Art. 33 Código de la Salud; Ley de Producción, Impor.	SESA
2932.21.00	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas.- Art. 14, 15, 16. Ley 73 de Plaguicidas.- Art. 5, 11. Reglamento General de Plaguicidas.- Art. 1. Acuerdo Interministerial No. 120 - Art. 33 Código de la Salud; Ley de Producción, Impor.	SESA
2932.29.00	-- Las demás lactonas	Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública.	Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas.- Art. 14, 15, 16. Ley 73 de Plaguicidas.- Art. 5, 11. Reglamento General de Plaguicidas.- Art. 1. Acuerdo Interministerial No. 120 - Art. 33 Código de la Salud; Ley de Producción, Impor.	SESA

Fuente: Dir. Com. Int. Ex.
BCC/PDY

N° 203-2003

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: María Deifilia Martínez García.

DEMANDADOS: Remigio Carvajal García y otros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 16 de septiembre del 2003; las 10h30.

VISTOS (253-2002): María Deifilia Martínez García dice que desde el año 1960 viene manteniendo la posesión pacífica e ininterrumpida del predio denominado "Santa Rosa", ubicado en el costado nororiental de la piscina de Guayllabamba. Con tales antecedentes, e invocando los Arts. 2434, 2435, 734 y más pertinentes del Código Civil, demanda la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio en referencia, que se encuentra comprendido dentro de los linderos que enuncia. Dirige la

demanda contra Remigio Carvajal García y otros. El señor Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha desecha la demanda. La Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, en los términos de su resolución, confirma la decisión de primer nivel. María Deifilia Martínez García ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Sostiene que ha habido "... mala aplicación e interpretación de la ley y, valoración de la prueba ...". Al hablar de "las causales de fundamentación propiamente dichas" sostiene que "existe indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de norma de derecho" (p. 307). A fojas 308 afirma: "Existe indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable y provocado indefensión". A fojas 309 sostiene: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". Añade a fojas 310 que no se ha tomado en cuenta los Arts. 169 en su inciso segundo, lo propio que el Art. 186 ibídem. La contraparte contestó en los términos del escrito que obra a fojas 3 - 4 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para

resolver, se considera: PRIMERO.- El inciso segundo del Art. 169 del Código de Procedimiento Civil no dice sino que el instrumento agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada. El Art. 186, en cambio, prescribe que: "Si la nulidad o la falsedad del instrumento se pidiere como incidente de un juicio o como excepción, se la ventilará en el mismo proceso, para resolver todo en la sentencia definitiva". No hay base para sostener que se haya infringido ninguno de dichos preceptos.- SEGUNDO.- La Sala ha sostenido reiteradamente que no puede darse al propio tiempo aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, pues, son casos excluyentes que, por lo mismo, no pueden producirse simultáneamente.- TERCERO.- El Art. 2434 del Código Civil trata de la prescripción extraordinario, que el fallo de segunda instancia lo menciona al resolver la causa, pero de ninguna manera lo infringe.- CUARTO.- Dicho Tribunal sostiene con acierto que la actora reconoce haber pagado pensiones de arrendamiento hasta cuando vivió su padrino, esto es hasta 1984. Concluye la Sala en estos términos: "De dónde, si hasta agosto de 1984, según su propia confesión, pagó el arriendo del predio, es porque no poseyó en bien en la forma requerida por el Art. 734 del Código Civil, siendo su situación jurídica, hasta entonces, la de mera tenedora ..." (fs. 297). En consecuencia, confirma la sentencia que desecha la demanda, como no podía ser de otra manera. En esta virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 17 de septiembre del 2003.- f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 16 de febrero del 2004; a las 15h30.

VISTOS (253-2002): Agréguese a los autos los escritos, la publicación por la prensa y anexos que anteceden. María Deifilia Martínez García, de fojas 15 a 17, solicita aclarar y ampliar la sentencia pronunciada por este Tribunal. Luego de satisfecho el traslado previsto por la ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- El Art. 286 del Código de Procedimiento Civil prescribe: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.- Par la aclaración o la ampliación se oír previamente a la otra parte".- SEGUNDO.- El fallo en cuestión es perfectamente claro y nada ha dejado por resolver. Por tanto, tales peticiones devienen improcedentes, razón por la cual se las rechaza. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 16 de febrero del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 25 de marzo del 2004; a las 10h45.

VISTOS (253-2002): María Deifilia Martínez García solicita revocar el auto de 16 de febrero del presente año, manifestando que no fue atendido su petitorio de 5 de diciembre del 2003. En este solicita: "Que, se disponga que los demandados justifiquen su comparecencia ...". con estos antecedentes, para resolver, se considera: El auto cuya revocatoria se solicita no hace sino negar las solicitudes de aclaración y ampliación formuladas por María Deifilia Martínez García, respecto del fallo dictado por esta Sala, por la sencilla razón de que éste ni es obscuro ni nada ha dejado por resolver. En cuanto a que no fue atendido su petitorio de 5 de diciembre del 2003, en el que solicita que se amplíe la providencia de 2 de diciembre del 2003, precisa recordar a la peticionaria, quien empieza solicitando: "Que, se disponga que los demandados justifiquen su comparecencia como legítimos sucesores no sólo de la causante Rosa Benalcázar Santillán, sino también del señor Remigio Carvajal García y por las razones que procesalmente he manifestado en forma reiterada y para lo cual tendrán que presentar indefectiblemente la posesión efectiva de bienes en calidad de herederos de sus progenitores"; que tal pretensión, efectivamente, no fue tomada en cuenta, porque así ordena la Ley de Casación, en su Art. 13 que dice: "Sustanciación.- Durante el trámite del recurso de casación, no se podrá solicitar ni ordenar la práctica de ninguna prueba, ni se aceptará incidente alguno". En consecuencia, la revocatoria solicitada contradice dicha norma legal y por tanto es inadmisibile, motivo por el cual se la deniega. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 25 de marzo del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 20 de abril del 2004; a las 10h45.

VISTOS (253-2002): María Deifilia Martínez García interpone recurso de apelación ante el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, respecto del auto dictado por esta Sala el 25 de marzo del presente año; auto en el que se niegan las solicitudes de aclaración y ampliación y se explica por qué no fue atendido su petitorio de 5 de diciembre del 2003. La Corte de Casación está en la cúspide de la Función Judicial; de modo que no hay superior jerárquico; que tampoco lo es el señor Presidente de la Corte, para que la recurrente interponga la apelación ante él. La Ley Orgánica de la Función Judicial establece las

atribuciones del Presidente de la Corte Suprema, y no consta, no podía constar la que la peticionaria pretende. El Código de Procedimiento Civil en el Art. 27 dispone: "Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior". Por su parte, el Art. 334 ibídem manda: "La apelación se debe interponer ante el juez de cuya resolución se apela, y para ante el superior inmediato; pero no hay necesidad de expresar cual es el juez o tribunal para ante quien se apela". Por fin, el Art. 337 del propio cuerpo de leyes dispone: "El juez que hubiere concedido el recurso de apelación, remitirá al superior el proceso, sin formar artículo y con la prontitud posible". Como se ve claramente, el recurso de apelación es ante el superior, pero estas salas de casación no lo tienen. De lo dicho se desprende que la autora de la impugnación ha deducido un recurso inexistente, que la Sala no puede menos que desecharlo, pues la Ley de Casación no contiene ni podía contener recurso de apelación. Las sentencias de casación son definitivas y deben publicarse obligatoriamente en el Registro Oficial; aún más, constituyen precedentes para la aplicación de la ley, "sin perjuicio de que dichas sentencias sean publicadas en la Gaceta Judicial o en otra publicación que determine la Corte Suprema de Justicia", según el Art. 19 de la ley de la materia. Se previene al señor abogado que patrocina a la recurrente con las sanciones contempladas en el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 20 de abril del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

N° 287-2003

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Luis Guido Alberto Vásquez Hernández.

DEMANDADOS: Hugo Cristóbal Alvarez Vega y Olga Marina Romero Vásquez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 16 de diciembre del 2003; a las 09h22.

VISTOS (290-2003): En el juicio ordinario que por rescisión de contrato de compra venta sigue Luis Guido Alberto Vásquez Hernández a Hugo Cristóbal Alvarez Vega y Olga Marina Romero Vásquez, el actor interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, mediante la cual revoca la dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Tungurahua que acepta la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la

Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso."- SEGUNDO.- De fojas 37 y 38 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien el recurrente basa su recurso en las causales primera, segunda y tercera "y mas" del Art. 3 de la Ley de Casación y nomina como infringidos los artículos 404, 406 y 417 del Código de Procedimiento Civil, debía respecto de la causal primera enunciar obligatoriamente las normas sustantivas y justificar al Tribunal de Casación cómo la aplicación indebida (1) o la falta de aplicación (2) o la errónea interpretación (3) de cada una de las normas de derecho (que emitió mencionar), han influido en la parte dispositiva de la sentencia. TERCERO.- En el caso de la causal segunda determinar de qué manera las normas procesales han viciado el proceso de nulidad insanable o le han provocado indefensión. CUARTO.- En cuanto a la causal tercera, el escrito de interposición no cumple con las condiciones establecidas expresamente por la misma causal, el recurrente no menciona los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a su criterio se han infringido por el Tribunal superior, y tampoco determina cómo la violación de los mismos ha conducido a la equivocada aplicación o no aplicación de normas sustantivas en la sentencia recurrida. En este sentido, la resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia N° 242-2002, dictada el 11 de noviembre del 2003, dentro del juicio N° 159-2002, publicado en el Registro Oficial N° 28 de 24 de febrero del 2003, señala los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación por esta causal: "La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o intérpretes, determinados); 2. Señalar, asimismo con precisión la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria". Este criterio ha sido acogido por este Tribunal en los siguientes fallos: Res. N° 193-2003 de 10 de septiembre del 2003; Res. 197-2003, de 11 de septiembre del 2003, y Res. N° 217-2003 de 20 de octubre del 2003.- Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Guido Vásquez Hernández.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 16 de diciembre del 2003.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 19 de diciembre del 2003; a las 17h30.

VISTOS: Se niega las solicitudes de declaratoria de nulidad y de recurso de hecho formuladas, pero la Sala admite que, en el auto dictado el 16 de diciembre del año 2003, a las 09h20, y notificado el mismo día, involuntariamente se ha hecho constar "Juez Segundo de lo Civil de Tungurahua" en lugar de "Juez Segundo de lo Civil de Cotopaxi", por lo que se corrige en este sentido el lapsus calami en el que se ha incurrido. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 19 de diciembre del 2003.- f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 26 de marzo del 2004; a las 08h56.

VISTOS (290-2003): El recurrente, mediante escrito de 9 de enero del 2004, ante la negativa del pedido de nulidad de la providencia de 16 de diciembre del 2003, pide "aclarar y ampliar" dicha providencia "tomando en cuenta los puntos determinados y aclarados que presente (sic) en mi escrito presentado el diecinueve de diciembre a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos...". Este escrito, más que una petición concreta de aclaración o ampliación del auto de 16 de diciembre del 2003, que rechazó el recurso de casación, contiene siete párrafos sobre los cuales la Sala observa lo siguiente: 1. Efectivamente, la providencia de esta Sala de 16 de diciembre del 2003, no obstante que de manera expresa se refiere a la sentencia recurrida de la Primera Sala de la Corte Superior de Latacunga, por un lapsus calami que fue corregido oportunamente mediante providencia de 19 de diciembre del 2003, en lugar de "Juez Segundo de lo Civil de Latacunga", dice "Juez Segundo de lo Civil de Tungurahua", lo cual no es causa de nulidad como considera el recurrente. 2. De acuerdo con la Ley de Casación, correspondiente a la Corte Superior examinar el recurso y admitirlo o negarlo. En el primer caso procede elevar el proceso a la Corte Suprema de Justicia; y, en el segundo, elevarlo cuando por la negativa se hubiere interpuesto el recurso de hecho. Luego, corresponde a la Corte Suprema de Justicia examinar si el recurso de casación ha sido debidamente concedido y declarar si admite a trámite o rechaza el recurso. Por tanto, ni la resolución de la Corte Superior de admitir el recurso significa que "están cumplidos los requisitos de forma y de fondo de conformidad a la Ley de la materia", como afirma el recurrente; ni la decisión de la Corte Suprema de admitir

a trámite el recurso quiere decir que acepta las alegaciones del recurrente, las cuales, deben resolverse en la correspondiente sentencia. 3. El escrito de interposición del recurso de casación, no es lo mismo que el "escrito de apelación" con el cual dice el compareciente que está determinando y dando cumplimiento al Art. 6 de la Ley de Casación. El recurso de casación es por naturaleza extraordinario de modo que no puede confundirse con el recurso ordinario de apelación. 4. Otra confusión se advierte cuando dice: "Cuarto.- En la causal invocada, esto es el Art. 404, que el recurrente dice que los Juicios Ordinarios...", siendo que las cinco causales en las cuales puede fundarse el recurso de casación constan en el artículo 3 de la ley de la materia. 5. Esta Sala no "resolvió en un proceso o sentencia del señor Juez Segundo de lo Civil de Tungurahua" como sostiene el compareciente, sino precisamente sobre el recurso de casación propuesto por Luis Guido Alberto Vásquez, con el patrocinio del Dr. Edgar M. Abril G., contra la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte Superior de Cotopaxi. Como se dijo en el número 1 de esta providencia, el lamentable error de escribir "Tungurahua" en lugar de "Latacunga" quedó debidamente rectificado, de modo que no procede esta alegación que, además, desconoce que de acuerdo con la ley, no hay recurso de casación contra las sentencias de primer nivel. 6. Por último, en el escrito de la referencia, el compareciente, hace otra petición improcedente, dice que en el supuesto no consentido de que no se acepte su petitorio: "...de conformidad con el Art. 9 de la Ley de Casación me permito solicitar se me conceda el Recurso de hecho, para que se examine de forma total y detallada el proceso desde su inicio...". recurso que, de acuerdo con la norma invocada, procede solicitar únicamente a la Corte Superior, cuando ésta ha negado el recurso de casación, mas no a la Corte Suprema cuya atribución es la de admitir o rechazar el recurso de hecho elevado por la Corte Superior. En los términos que anteceden se decide el escrito del recurrente en el cual solicita aclaración y ampliación de la resolución dictada por esta Sala el 16 de diciembre del 2003, a las 09h22. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 26 de marzo del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de mayo del 2004; a las 08h48.

VISTOS (290-2003): Luis Alberto Vásquez Hernández, comparece a esta Sala y solicita se amplíe el auto de 26 de marzo del 2004, a las 08h56.- Al respecto cabe la siguiente consideración: El Art. 295 del Código de Procedimiento Civil prescribe que: "Concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez". En armonía con tal norma legal, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que: "Concedida o negada una cualquiera de las cuatro peticiones que la parte puede hacer sobre una providencia, a saber: revocatoria, reforma, ampliación o aclaración, ya no

puede pedirse ninguna de ellas con posterioridad. Ningún juicio terminaría jamás, si después de concedida la revocación, se pudiera solicitar la reforma o concedida o negada ésta se pudiera pedir la aclaratoria o después la ampliación. El litigante debe estudiar cuáles de estas medidas debe solicitar para pedirías conjuntamente o unilateralmente, si sólo se resuelve por una de ellas", (Colección Puig, Ejecutivo Dr. Germán Maridueña contra Guillermo Ramos Sept. 30, 1966, 1ª Sala Corte Suprema).- Tal precepto legal y el criterio jurisprudencial transcrito son perfectamente aplicables al presente caso.- Por tanto, el recurrente se encuentra impedido de insistir en el particular, razón por la cual se rechaza tal pretensión. De acuerdo con el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil, se previene al Dr. Edgar M. Abril, que de seguir insistiendo con sus escritos, será sancionado conforme al artículo mencionado. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 17 de mayo del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

N° 62-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Matilde Duchi Cajamarca

DEMANDADOS: Fausto Alberto Quinteros Serrano y
Laura Imelda Vicuña Ulloa

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 22 de marzo del 2004; a las 10h30.

VISTOS (49-2003): Matilde Duchi Cajamarca dice que el 26 de diciembre de 1995, ante el Notario de Cuenca, se otorgó una escritura según la cual ella supuestamente vendía a los cónyuges Fausto Alberto Quinteros Serrano y Laura Imelda Vicuña Ulloa, por el precio de un millón quinientos sesenta mil sucres, un cuerpo de terreno de 5.070 m² con 62 cm², situado en el sector urbano Yanuacay Chico. Añade que no se trató de una verdadera venta, pues no hubo la intención de vender por su parte ni la de comprar por parte de los cónyuges Quinteros Vicuña, ni existió un precio pues el que consta en la escritura es solamente simulado. Con tales antecedentes, demanda a dichos cónyuges "... la NULIDAD O RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA ...". Subsidiariamente demanda la rescisión de dicho contrato por lesión enorme. Los demandados contestaron negando los fundamentos de la demanda, alegando "imprecisión de las acciones de 'nulidad o rescisión' que propone la accionante". "Contradicción y contraposición entre las acciones de 'nulidad o rescisión' y la 'lesión enorme', pues para que esta última tenga cabida, es necesario que se haya acordado un precio y que éste esté viciado; pero, la misma accionante afirma que no se ha

tratado de 'venta' sino de un encargo!!!". Añaden que "la demanda es imprecisa e improcedente, que no existe nulidad del contrato ni vicio en el consentimiento, que la acción de lesión enorme es inepta; y, que la demanda es además falsa y contradictoria". El señor Juez Cuarto de lo Civil de Cuenca declara con lugar la demanda. La Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de dicha jurisdicción "... revoca parcialmente la sentencia venida en grado y consecuentemente declara sin lugar la demanda de nulidad deducida por MATILDE DUCHI CAJAMARCA en contra de los cónyuges FAUSTO ALBERTO QUINTEROS SERRANO Y LAURA IMELDA VICUÑA ULLOA y confirma el fallo subido en grado en cuanto declara sin lugar la rescisión del contrato por lesión enorme planteado por la actora en forma subsidiaria, al igual que aquella parte, en la que el Juez a quo declara sin lugar la reconvencción planteada por los demandados, por no haberse probado ningún motivo de nulidad de la resciliación". Matilde Duchi Cajamarca ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Considera infringidos los artículos 10, 1488 numeral 4, 1509, 1510, 1725, 1726, 1745, 1757, 1759, 1760, 1767, 1774, 1775 y 1838 del Código Civil; así como el Art. 184 del Código de Comercio y los Arts. 198 numeral 4 y 117 inciso 3º del Código de Procedimiento Civil. Invoca la causal primera del Art. 3 de la ley de la materia. La contraparte contestó en los términos del escrito que obra de fojas 4 a 8 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El autor de la impugnación comienza sosteniendo que se ha infringido el Art. 10 del Código Civil que prescribe: "En ningún caso puede el juez declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo". El Tribunal de segunda instancia de ninguna manera viola tal precepto; al contrario, lo que dice en el considerando cuarto de su fallo es que "De conformidad con el Art. 1724 del Código Civil, es nulo todo acto o contrato en que falte alguno de los requisitos que la Ley exige para la validez del referido acto o contrato, y ésta puede ser absoluta o relativa. La absoluta, tal como prescribe el Art. 1725 del Código antes mencionado, se produce por el objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las Leyes prescriban para darle valor a ciertos actos o contratos o también cuando en dichos convenios intervienen personas absolutamente incapaces. Esta clase de nulidad puede o debe ser declarada por el Juez aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato, además puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato sabiendo el vicio que lo invalidaba y, por último, puede pedirlo el Ministerio Público en interés de la moral y de la Ley. Si se examina la escritura pública, cuya copia certificada obra a fs. 5 y 6 del cuaderno de primera instancia, se establece que no hay objeto ilícito de los definidos en el Art. 1507 del Código Civil (cosas que no están en el comercio; derechos que no pueden transmitirse a otras personas; o cosas embargadas); de igual manera, no se ha llegado a justificar que la causa del negocio que motivó la escritura de 26 de Diciembre de 1995 sea 'ilícita', ya que 'no es prohibida por la ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público, ni atenta contra la moral', como determina el Art. 1510 del Código Civil; así como tampoco aparece que se ha omitido ninguna de las solemnidades que exige la ley, ni la falta de las partes esenciales en la mencionada escritura pública de compraventa que son las mencionadas en el Art. 173 del Código de Procedimiento Civil, no existiendo, por lo tanto, nulidad absoluta que pueda declarar el Juez" (fs. 182).-"

SEGUNDO.- La Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, en el considerando tercero de su resolución dice: "es indudable que al haberse demandado la nulidad o rescisión del contrato, es decir la nulidad absoluta o relativa hay una imprecisión y aparente contradicción, la que únicamente se aclara, cuando expresamente determina que la rescisión por lesión enorme lo deduce en forma subsidiaria ...". Es con respecto a este punto que esta Sala de Casación al comienzo anotó las excepciones opuestas por los demandados, entre las que constan "contradicción y contraposición entre las acciones de 'nulidad o rescisión' y la 'lesión enorme'. A propósito, es importante recurrir a la doctrina, que define a la *nulidad* en estos términos: "Esta voz designa a un mismo tiempo el Estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide a este acto el producir su efecto. Hay nulidad absoluta y nulidad relativa: aquella es la que proviene de una ley, sea civil o criminal, cuyo principal motivo es el interés público; y esta es la que no interesa sino a ciertas personas. No ha de confundirse la nulidad con la rescisión. Hay nulidad cuando el acto está tocado de un vicio radical que le impide producir efecto alguno; ya sea que no se haya ejecutado con las formalidades prescritas por la ley, como en el caso de que no asista en un testamento el competente número de testigos; ya sea que se halle en contradicción con las leyes o las buenas costumbres, como la fianza de la mujer y la venta de una sucesión futura; ya sea en fin que se haya celebrado por personas a quienes no puede suponerse voluntad, como un niño o un demente. Hay rescisión, cuando el acto, válido en apariencia, encierra sin embargo un vicio que puede hacerle anular, si así lo pide alguna de las partes, como por ejemplo el error, la violencia, el dolo, una causa falsa, la menor edad, etc. La nulidad se refiere generalmente al orden público, y no puede por tanto cubrirse entonces con la ratificación ni con la prescripción; de modo que los tribunales deben pronunciarla por sola la razón de que el acto nulo no puede producir ningún efecto, sin detenerse a examinar si las partes han recibido o no han recibido lesión. La rescisión, por el contrario, puede cubrirse por la ratificación o el silencio de las partes; ninguna de éstas puede pedirla sino probando que el acto le es perjudicial o dañoso. Mas a pesar de estas diferencias que existen en las cosas, se emplean a veces indiferentemente las expresiones de nulidad y rescisión; y suelen suscitarse algunas cuestiones sobre si tal o tal acto es nulo por su naturaleza o necesita rescindirse." (Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, p. 1344).

TERCERO.- Menciona luego como infringido el Art. 1488 del propio código, según el cual: "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: Que tenga una causa lícita". En el considerando anterior queda ya establecido el particular, pues allí se examina suficientemente lo concerniente al objeto ilícito. Lo propio ocurre con el Art. 1509, que enseña donde también hay objeto ilícito. El Art. 1510, que igualmente se menciona como infringido, prescribe: "No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente./ Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público./ Así, la promesa de dar algo en pago de una adeuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un delito o de un hecho inhumano, tiene una causa ilícita."; pero en el fallo impugnado de ninguna manera se viola dicho precepto. El Art. 1725 manda: "La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la

omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas./ Hay así mismo nulidad absoluta en los actos o contratos de personas absolutamente incapaces./ Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.". Esta forma define las nulidades, y no ha sido infringida de manera alguna en la decisión impugnada. El Art. 1726 *ibidem*, ordena: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede así mismo pedirse por el ministerio público, en interés de la moral o de la ley; y no puede sancionarse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años.". El pronunciamiento de la Segunda Sala de la Corte Superior de Cuenca declara sin lugar la demanda deducida por Matilde Duchi Cajamarca, pues no encuentra la nulidad que ella alega como fundamento. En el considerando quinto, el expresado Tribunal dice: "Del texto mismo de la demanda, aparece que la actora en este juicio, con plena conciencia y voluntad suscribió la escritura que contiene la compraventa que mediante esta acción pretende la nulidad, aduciendo que era un contrato simulado, un simple encargo, lo que implica que participó y suscribió el contrato a sabiendas que estaba viciado de nulidad, circunstancia que le impide proponer esta demanda, por el principio de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo o culpa, como prescribe en su parte pertinente el Art. 1726 del Código Civil". La jurisprudencia chilena corrobora plenamente el criterio sostenido en este caso por el Tribunal de segunda instancia: "Fundamento de la excepción establecida para alegar la nulidad absoluta.- I. La prohibición de alegar la nulidad absoluta establecida respecto del que interviene en la celebración del contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, es una sanción destinada a castigar el dolo puesto en juego por aquel que ejecuta un acto o celebra un contrato con pleno y cabal conocimiento del vicio que lo anula". "II. La ley sanciona al que ejecuta el acto o celebra el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que la invalidaba, para impedir que así abuse de su propia inmoralidad y porque repugna que el que celebra el acto o contrato en esas condiciones sea el mismo que, prevaleciéndose de esa circunstancia, alegue la nulidad". "El principio '*nemo auditur proptiam suam turpitudinem allegans*', que veda la alegación de la mala fe propia, es parte de nuestro derecho positivo, como lo demuestran los preceptos de los artículos 1683 y 1481 del Código Civil" (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Vol. 3, tomos V y VI p. 204). El Art. 1745 dice: "La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados, aún cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal. Esta cláusula no tendrá efecto alguno./ Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del empleado por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado, si estuviere firmado por las partes.". Esta norma alude, en definitiva a la falta de instrumento público, pero en este juicio no se ha producido el caso, de modo que se lo menciona como infringido sin ninguna base. El Art. 1757 prescribe: "La confesión que alguno hiciere en

juicio, por sí o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito; salvo los casos comprendidos en el Art. 1745, inciso primero y los demás que las leyes exceptúen./ No podrá el confesante revocarla, a no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho." Esta norma se refiere a la confesión que alguno hiciere en juicio, pero mal se puede considerar infringida si la sentencia de la que se recurre en casación no siquiera ha mencionado dicha prueba. El Art. 1759 define al contrato de compraventa, y respecto de tal definición, mal puede haber controversia. Todos estamos obligados a respetar tal definición. El Art. 1760 ordena: "Cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero y venta en el caso contrario". El particular no ha sido objeto de discusión, y por lo mismo dicha norma no ha sido infringida. El Art. 1767 trata de la forma y de los requisitos del contrato de venta. El Tribunal de segunda instancia, en el considerando cuarto trata del particular y no hay razón para considerar que la norma haya sido infringida; por el contrario, ha sido aplicada con arreglo a la ley. El Art. 1774 ordena que "El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes./ Podrá hacerse esta determinación por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen./ Si se trata de cosas fungibles, y se vende al corriente de plaza, se entenderá el del día de la entrega, a menos de expresarse otra cosa.". En el considerando cuarto del fallo se dice: "... así como tampoco aparece que se ha omitido ninguna de las solemnidades que exige la Ley, ni la falta de las partes esenciales en la mencionada escritura pública de compraventa que son las mencionadas en el Art. 173 del Código de Procedimiento Civil, no existiendo, por lo tanto, nulidad absoluta que pueda declararla el Juez". En consecuencia, tampoco tiene asidero la alegación de que se ha infringido este precepto. Establece el Art. 1775 que puede dejarse el precio al arbitrio de un tercero; pero el tema no ha sido objeto de discusión, ni lo ha mencionado nadie, así que mal puede considerarse infringida esta norma. El Art. 1838 manda que "La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido", este punto no ha sido materia de discusión; de modo que el precepto no puede haber sido violado. CUARTO.- El recurrente se refiere como infringido al Art. 184 del Código de Comercio, el cual dispone que: "No hay compraventa si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo; pero si la cosa vendida fuere entregada, se presume que las partes han aceptado el precio corriente que tenga en el día y lugar en que se hubiere celebrado el contrato. Habiendo diversidad de precios en los mismos día y lugar, el comprador deberá pagar el precio medio. Esta regla es también aplicable al caso en que las partes se refieran al precio que tenga la cosa en tiempo y lugar diversos del tiempo y lugar del contrato.". Esta norma hace referencia obviamente al contrato de compraventa mercantil, que no es el caso que nos ocupa.- QUINTO.- El recurrente menciona también como infringido el Art. 198 numeral cuarto del Código de Procedimiento Civil que se refiere a los instrumentos privados; pero en el presente juicio no se trata de instrumentos privados sino de instrumentos públicos. Y en cuanto al inciso tercero del Art. 117 del mismo cuerpo de leyes dice que "el reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada". No hay base para alegar que tal precepto haya sido infringido. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA

REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 22 de marzo del 2004.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 29 de abril del 2004; a las 10h30.

VISTOS (49-2003): Matilde Duchí Cajamarca solicita "... se digne aclarar la sentencia, determinando concretamente si mi condición de no haber sido condenada en costos (sic) y multas, deja a salvo mi derecho a solicitar a mi favor el reembolso de los valores constituidos en depósito, como caución del recurso.". Luego del traslado previsto por la ley, respecto del que Fausto Alberto Quinteros Serrano y Laura Imelda Vicuña Ulloa contestan en los términos del escrito de fojas 155, para resolver, se considera: Según el mandato del Código de Procedimiento Civil, la aclaración procede cuando el fallo es obscuro, lo cual no ocurre en el presente caso. Por tanto, se niega la petición correspondiente. Por lo demás, se dispone que el Tribunal de segunda instancia dé cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 12 de la codificación de la Ley de Casación. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 29 de abril del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

N° 67-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Martha Genoveva Veloz Amoguimba.

DEMANDADO: Desiderio Peralta Arroba.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 26 de marzo del 2004; a las 08h27.

VISTOS (40-2004): En el juicio verbal sumario que por divorcio sigue Martha Genoveva Veloz Amoguimba a Desiderio Peralta Arroba, la actora deduce recurso de hecho frente a la negativa al recurso de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, que revoca la dictada

por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, que acepta la demanda, radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya".- SEGUNDO.- A fojas 7 y 7 vta. del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el numeral 4to. del Art. 6 de la ley de la materia, pues si bien la recurrente apoya su escrito en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; no la justifica debidamente. Es así que al desarrollar esta causal, la recurrente debió, en primer lugar, detallar con precisión el vicio recaído en cada una de las normas de derecho que considera se han infringido, sin generalizarlos, tal y como consta en el escrito de interposición en el que afirma que existe "...aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba rendida en esta causa, lo cual ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las normas de derecho...". Esta situación no le permite al Tribunal de Casación, apreciar la medida en que se infringe la ley. TERCERO.- Por otro lado, la Sala considera que la causal tercera comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer vicio, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringido, lo que no ha sucedido en el presente caso. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación presentado por Martha Genoveva Veloz Amoguimba. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 26 de marzo del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 13 de mayo del 2004; a las 08h17.

VISTOS (40-2004): No han variado los fundamentos que tuvo la Sala para rechazar, mediante auto dictado el 26 de marzo del 2004, el recurso de casación por falta de formalidades; pues en él se explica razonadamente el por qué, al no dar cumplimiento la recurrente con lo previsto en el Art. 6 de la Ley de Casación, la Sala, atendiendo la rigurosidad de este recurso extraordinario, lo ha rechazado. Sin perjuicio de lo antes analizado, se hace notar a la recurrente que en su escrito de revocatoria de 31 de marzo del 2004, vuelve a incurrir en los mismos errores que fueron motivo de la negativa de su recurso de casación, al acusar en forma generalizada la existencia de "...aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba...", generalización que no está permitida a la recurrente al fundamentar su escrito de interposición del recurso de casación. Por tanto, se niega la petición de revocatoria solicitada por Martha Genoveva Veloz Amoguimba. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 13 de mayo del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

N° 87-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Vicente Wong Naranjo y Rafael Wong Naranjo.

DEMANDADO: Banco Bolivariano C. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 5 de mayo del 2004; a las 10h00.

VISTOS (231-2003): En el juicio ordinario de nulidad del aumento de capital del Banco Bolivariano C. A., seguido por Vicente Wong Naranjo y Rafael Wong Naranjo en contra de la mencionada entidad bancaria, representada por su Presidente Ejecutivo y representante legal Dr. Miguel Babra Lyon, la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que revoca la sentencia de primera instancia en la que se declaró con lugar la demanda. Concedido el recurso ha subido la causa, a la Corte Suprema de Justicia correspondiendo, por sorteo, su conocimiento a esta Sala, la misma que, en su primera

providencia, acepta a trámite el recurso y dispone el traslado a la contraparte para que lo conteste en el término legal, contestación que obra de autos.- Con estos antecedentes, habiendo concluido el trámite y encontrándose el recurso en estado de resolución, para el efecto, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERA.- Las normas de derecho que consideran los impugnantes han sido infringidas en la sentencia son: "los artículos 8, 9, 10, 1724, 1725 y 1726 del Código Civil; 30, 33 y 221 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; 234, 236, 255 y 270 de la Ley de Compañías; y 20, 22, 25 y 26 del Estatuto del Banco Bolivariano C.A.". Luego se menciona: "Destacamos que el Art. 30 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero se remite en general a las 'disposiciones emanadas de esta Ley, (y) de la Superintendencia de Bancos (...)', entre las cuales encontramos el artículo 2 de la resolución N° 653 de la Superintendencia de Bancos y el artículo 1 de la Codificación de Resoluciones de la misma entidad (parte I, Sección III). Ambas normas también fueron infringidas". Además, sostiene que: "Ninguna de estas disposiciones fue considerada en la sentencia recurrida (salvo el artículo 236 de la Ley de Compañías), y menos aun los principios generales del derecho de la seguridad jurídica y de la buena fe, que también fueron pasados por alto y que también fueron invocados...". SEGUNDA.- Fundan su recurso "principalmente" en la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación, por: falta de aplicación del Art. 30 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero"/ "Falta de aplicación del Art. 1 de la codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos, Parte I, Sección III"/ "Falta de aplicación del Art. 2 de la Resolución N° 653 de la Superintendencia de Bancos"/ "Falta de aplicación del Art. 22 de la Codificación del Estatuto del Banco Bolivariano C.A."/ "Falta de aplicación del artículo 1589 del Código Civil. (Principio General del Derecho de Buena Fe)"/ "Falta de aplicación del artículo 23 de la Constitución Política. (Principio General del Derecho de la Seguridad Jurídica)". Fundan también el recurso en la "Cuarta causal: omisión de resolver todos los puntos de la litis.", señalando que lo hacen "subsidiariamente"/ "en caso de que ustedes, señores Magistrados, consideren que las anteriores normas no fueron materia de la litis...". TERCERA.- En los fundamentos del recurso, manifiestan los impugnantes: a) Que, "No se ha analizado en la controvertida sentencia si el aumento de capital impugnado ha contravenido lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero...", que dispone: "... corresponde al Directorio cumplir con las resoluciones de la Superintendencia de Bancos. En caso de incumplimiento, los actos que realizare el Directorio serían nulos, de nulidad absoluta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1725 del Código Civil."; por lo que acusa de "falta de aplicación" del mencionado artículo 30. Al respecto, la Sala considera que el Art. 30 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, no es aplicable al caso en razón de que el mencionado artículo se refiere entre otras atribuciones y deberes del Directorio a la letra e), que dice: "Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de esta ley, de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, de la Junta General y del mismo Directorio."; y que, en el inciso segundo, establece una de multa impuesta por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para "el o los miembros del Directorio y/o del Consejo de Administración que inobservaron lo dispuesto en este artículo"; mas no hay esa omisión en el caso que se estudia, ni la mencionada disposición legal establece la nulidad

como sanción, que es lo que, en el caso, reclaman los impugnantes en su recurso de casación, por haber aprobado el Directorio del Banco Bolivariano C. A. el aumento de capital, sin que conste como punto expreso del orden del día en la convocatoria a la sesión; reclamo que lo hacen sin tener en cuenta que la nulidad necesariamente debe estar establecida en la ley, para que los jueces legalmente puedan acogerse a ella al dictar sus resoluciones; b) En cuanto a la "falta de aplicación" del Art. 2 de la Resolución N° 653 de la Superintendencia de Bancos, tenemos que tal resolución se remite expresamente al Art. 278 de la Ley de Compañías, "que se aplica supletoriamente a las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos". Este artículo prescribe que "Será nula toda resolución de Junta General de Accionistas sobre asuntos no expresados en la respectiva convocatoria", así como, que "la inclusión del punto denominado 'asuntos varios' propicia el incumplimiento de la disposición legal invocada en el considerando anterior" (Considerandos de la Resolución N° 653). Por tanto, tal resolución no es aplicable a las resoluciones del Directorio, sino a las resoluciones de la Junta General de Accionistas, razón por la cual la Sala considera que no corresponde al presente caso, sin que, por lo tanto, exista la "falta de aplicación" del artículo 2 de la mencionada resolución de la Superintendencia de Bancos; c) En cuanto a la "Falta de aplicación" del Art. 1 de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos, Parte I, Sección III, tenemos que dicho artículo prescribe que: "Previo convocatoria efectuada conforme al estatuto social, el directorio de la entidad financiera podrá, en cualquier momento, resolver el aumento de capital suscrito y pagado de la entidad, dentro de los límites de capital autorizado". Se remite, por tanto, el artículo 1 a la convocatoria previa, que debe hacerse conforme al estatuto social, para que el Directorio de la entidad financiera pueda, en cualquier momento, resolver el aumento de capital suscrito y pagado de la entidad, dentro de los límites del capital autorizado, procedimiento que, en el caso, ha sido cumplido por el Directorio del Banco Bolivariano C. A., tanto sobre la convocatoria previa realizada con fecha 30 de julio del 2001 para la sesión de 3 de agosto del mismo año, como sobre el aumento de capital conforme consta del pronunciamiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros (fs. 473) que al respecto dice: "Es evidente entonces que la primera de las condiciones enunciadas, (se refiere al Art. 1), se cumple a cabalidad, toda vez que, tanto el estatuto social del Banco Bolivariano C. A., así como también la norma de carácter general contenida en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, otorgan al Directorio de esa institución financiera, la facultad expresa de resolver aumentos de capital suscrito y pagado, dentro de los límites del capital autorizado de la entidad.". Por tanto, no existe la "falta de aplicación" del mencionado artículo 1, alegada por el recurrente en casación, como violación de la ley en la sentencia materia del recurso; d) Con relación al artículo 22 de la Codificación del Estatuto del Banco Bolivariano C. A., igualmente la Sala considera que no existe la "falta de aplicación" alegada, pues la mencionada disposición lo que hace es regular o reglamentar las "Sesiones y Resoluciones del Directorio del Banco", sin que por lo mismo tal artículo tenga que ver con la nulidad alegada como fundamento de la demanda. En efecto, el Estatuto del Banco Bolivariano C. A., en cuanto se refiere a las sesiones del Directorio y a las resoluciones que en ellas se adopte, artículo vigésimo segundo, en resumen establece únicamente las siguientes obligaciones: 1. Reunirse una vez al mes previa

convocatoria. 2. Convocar a las sesiones con veinte y cuatro horas de anticipación; 3. Realizar la sesión el día y hora fijos previamente señalado, sin necesidad de convocatoria. 4. El quórum consiste en la mitad más uno de los integrantes del Directorio. 5. Los acuerdos y resoluciones pueden adoptarse por mayoría de votos. 6. Dejar constancia de lo tratado y resuelto en las actas firmadas por el Presidente y Secretario. 7. El Presidente debe concurrir obligatoriamente. 8. El Secretario que actuará es el del Banco o un ad-hoc. 9. El lugar para las sesiones es el domicilio del banco. Al respecto, la Sala se remite al pronunciamiento de la Superintendencia de Bancos, expresado en el oficio N° SBS-DGNL-DCJS-2002-0400 de 11 de julio del 2002 que sostiene: "En el caso específico que es materia de este análisis, la convocatoria a la sesión de Directorio que debía realizarse, como en efecto se realizó el día viernes 3 de agosto del año 2001, a las 17h40, está fechada el 30 del julio del 2001, y, se cursó el día 1° de agosto del indicado año, según las constancias de recepción de la copia de dicha convocatoria, que se ha incorporado al expediente.". En el mismo oficio la Superintendencia de Bancos se refiere específicamente al pronunciamiento del Superintendente de Compañías, en los siguientes términos: "Respecto de la segunda condición establecida en el pronunciamiento del señor Superintendente de Compañías, según la cual, la validez de la resolución del Directorio que hubiere sido adoptada dentro del tema 'puntos varios' se supedita a que en los estatutos de la compañía, no se exija que el orden del día de las convocatorias a las sesiones de su directorio, sea debidamente detallado, es necesario tener presente que, ninguna de las disposiciones estatutarias del Banco Bolivariano C.A. contempla esa exigencia que de otra parte tampoco está prevista en ninguna disposición legal ni reglamentaria de nuestra legislación societaria.". Después, concluye que: "Revisado el texto del estatuto del Banco Bolivariano C.A., se ha verificado que no se contempla disposición alguna que establezca la prohibición de incluir el rubro en mención (puntos varios o asuntos varios), dentro del orden del día de las convocatorias a las sesiones de su directorio, y al ser así, la resolución del aumento de capital suscrito y pagado, adoptada en la sesión de 3 de agosto del 2001, tiene validez y por la misma razón no está afectada ni viciada de nulidad, como alegan los señores Wong Mayorga y Wong Naranjo." (Lo destacado y el paréntesis es de la Sala); e) La Sala no encuentra relación alguna del Art. 1589 del Código Civil con la nulidad del aumento de capital adoptado por el Directorio del Banco Bolivariano C. A. en sesión de 3 de agosto del 2001, que es lo que, en la demanda de nulidad de dicha resolución, constituye el fundamento de la acción deducida por Vicente Wong Naranjo y Rafael Wong Naranjo "por sus propios derechos y en sus calidades de ex Directores del Banco Bolivariano C.A.". En efecto, el Art. 1589 dispone que: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella". Se refiere por tanto la mencionada norma específicamente a los contratos, que, de acuerdo con el Art. 1481 del Código Civil, "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa"; y, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales; y, debe ejecutarse de buena fe, obligando, no solo a lo que en ellas se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente

de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre pertenecen a ella (Arts. 1588 y 1589 del Código Civil). En el caso, el acto administrativo, impugnado como nulo en la demanda, esto es el aumento de capital del Banco Bolivariano C. A., por no haber conestado expresamente en la convocatoria a la sesión del Directorio del Banco, que aprobó el aumento, no constituye un contrato propiamente dicho, que esté comprendido en las disposiciones del Código Civil citadas, razón por la cual no existe la "falta de aplicación" del Art. 1589 alegada por los actores en su recurso de casación. Desde luego que, todo acto o contrato debe ser ejecutado de buena fe, esto es con: "Rectitud, honradez, hombría de bien, buen proceder, modo sincero y justo con que en los contratos procede uno, sin tratar de engañar a la persona con quien los celebra; convicción de que un acto realizado es lícito; confianza en la certeza o verdad de un acto o hecho jurídico; buena intención." (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Tomo I, pág. 521). En la especie, el acto impugnado como nulo por los actores, como fundamento de su demanda, no puede considerarse contrario a los principios de la buena fe, pues no existe prueba alguna en el proceso que demuestre lo contrario; y, f) En cuanto al Art. 23 numeral 26 de la Constitución, que considera el recurrente ha existido "falta de aplicación", se observa que esta disposición trata de los derechos civiles y dice: "Art. 23. Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará los siguientes: ...26. La Seguridad Jurídica". Al respecto, argumentan los recurrentes que "La falta de aplicación de este principio del derecho nos ha ocasionado un grave daño (que no lo precisa) pues no se condenó a quien había procedido en desmedro de nuestro derecho constitucional a la seguridad jurídica." (Paréntesis de la Sala). Sin embargo, la norma constitucional citada como infringida en la sentencia "...a más de que no señala en forma clara y precisa cómo se ha producido la violación... y especialmente el modo o forma mediante el cual se ha incurrido en ella, debe tenerse en cuenta el carácter orgánico y dogmático que tiene la Constitución y que sus normas si bien tienen precedencia, en su generalidad son de carácter declarativo y forman parte de un ordenamiento jurídico que está desarrollado en códigos y leyes secundarias, por lo que, al citirlas en un recurso de casación como violadas en la sentencia impugnada, necesariamente deben estar relacionadas, en forma concreta y clara, con las correspondientes normas legales, señalándose el carácter de la infracción y la forma como se ha producido la violación.". En este sentido se ha pronunciado la Sala en varias resoluciones (Res. N° 07-2003, Juicio N° 115-2002, publicada en el R. O. N° 124 de 14 de julio del 2003). La seguridad jurídica, de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, citado anteriormente, pág. 329, se refiere a: "La estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz, ante desconocimientos o transgresiones, por la acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos, dentro de un cuadro que tiene por engarce al Estado de Derecho".- CUARTA.- Examinado el expediente, se observa que el procedimiento adoptado por el Directorio del Banco Bolivariano C. A., en la sesión de 3 de agosto del 2001, es decir, el resolver como punto vario del orden del día el aumento de capital, cuya nulidad se demanda, es el mismo que el propio Directorio ha utilizado para igual fin en las siguientes ocasiones: 1.- En la sesión de 9 de noviembre del 2000, "Como segundo punto vario, el señor

Presidente del Directorio expone que, es conveniente reforzar el patrimonio de la Institución, porque, los requerimientos que se piensa implantar a través de las resoluciones de la Junta Bancaria inspiradas en las normas del Comité de Basilea, determinarán, en el futuro, que el porcentaje del patrimonio técnico se lo calcule únicamente sobre la parte de dicho patrimonio constituida por dinero, con la exclusión de otras cuentas de carácter patrimonial; para que ello no afecte de alguna manera el nivel de solvencia que siempre ha mantenido el Banco Bolivariano, considera conveniente que el Directorio resuelva un aumento de capital por un millón de dólares (US\$ 1'000.000), mediante la emisión de un millón de nuevas acciones de un dólar cada una (...). El Directorio, una vez escuchado el planteamiento del presidente lo analiza, y por considerarlo conveniente para la institución, resuelve, por la unanimidad de sus asistentes; aprobar el planteamiento del señor Presidente y, consecuentemente, el aumento del capital suscrito y pagado del Banco, en la suma de un millón de dólares...". 2.- En la sesión de 10 de enero del 2001 dice que: "Acto seguido, luego de la aprobación del acta, y en relación con el aumento de capital resuelto en la sesión de 9 de noviembre del 2000, el Directorio, por la unanimidad de sus asistentes, resolvió dejar sin efecto dicha resolución de aumento de capital, bien entendido, que más adelante, la administración podrá recomendar al Directorio el aumento que fuere necesario, de acuerdo a las circunstancias, para mantener los niveles más adecuados de solvencia patrimonial." (subrayado de la Sala). 3.- En la sesión de 7 de marzo del 2001, "Se pasa a conocer el octavo punto, varios. Como primer punto, el señor Presidente, manifiesta (...). Que, con el propósito de que el Banco pueda continuar manteniendo los niveles de solvencia requeridos por la ley y el Organismo de Control, y un patrimonio técnico adecuado al volumen de sus operaciones, pone en consideración de los señores miembros del Directorio su recomendación encaminada a realizar un aumento de capital por \$ US 4'080.000, pagaderos de la siguiente forma: a) (...) Los señores directores deliberan y analizan la recomendación y la aprueban por unanimidad, autorizando a la administración para proceder de acuerdo con esta resolución y tramitar el aumento del capital suscrito y pagado por US 4'080.000, y se logre de esta manera alcanzar un capital suscrito y pagado US \$ 15'400.000." (Subrayado de la Sala). 4.- En la sesión de 3 de agosto del 2001, "Como segundo punto vario, el señor Presidente expone que, con fecha 10 de enero del presente año, el Directorio había resuelto dejar sin efecto el aumento de capital que, por un millón de dólares se había decidido en la sesión de 9 de noviembre del 2000; al hacerlo se resolvió que, más adelante la administración podría recomendar al Directorio, el aumento que fuere necesario, de acuerdo a las circunstancias para mantener los niveles más adecuados de solvencia patrimonial; manifiesta el señor Presidente que, conforme lo ha expuesto el economista Salazar en su documento análisis en los actuales momento (sic) que vive el país y el sistema financiero se hace más necesario el incremento del capital del Banco, habida consideración de que por circunstancias que son de conocimiento de los señores directores, los negocios del Banco están creciendo en forma más acelerada que la programada pero ello conlleva requerimientos mínimos de orden patrimonial establecidos por la normativa que actualmente rige a los bancos y por la aplicación inminente de la del Comité de Basilea, que determinan, que constantemente estos deben estar incrementando su capital. Por estas consideraciones con el objeto de seguir

manteniendo un adecuado nivel de solvencia, considera conveniente que el Directorio resuelva un aumento de capital por tres millones de dólares, mediante la emisión de tres millones de nuevas acciones de un dólar cada una (...). El Directorio, una vez escuchado el planteamiento del Presidente, que cuenta con el apoyo del señor Juan Pedro Bluhm Kuske, lo analiza, y por considerarlo conveniente para la institución resuelve por la unanimidad de sus asistentes, aprobar el planteamiento del señor Presidente, y, consecuentemente decidir el aumento del capital suscrito del Banco en la suma de tres millones de dólares, mediante la emisión de tres millones de nuevas acciones ordinarias y nominativas de un dólar cada una; ..." (subrayado de la Sala). En consecuencia, si ninguno de los tres primeros casos fueron acusados de nulidad, ni declarados nulos por no existir prohibición expresa de incluir el aumento de capital o su reconsideración en puntos varios del orden del día, es obvio que la resolución adoptada el mencionado 3 de agosto del 2001 "no esta afectada ni viciada de nulidad", como sostiene la Superintendencia de Bancos, en el informe al que se alude en la letra d) del considerando tercero.- QUINTA.- En lo que respecta a la causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación, invocada también en el recurso "subsidiariamente", esta causal se refiere a: "Resolución en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis". Este Tribunal de Casación no encuentra que en la sentencia materia del recurso, se haya infringido o violado la mencionada causal, pues en ella se ha resuelto lo que fue materia de la litis, esto es la nulidad demandada, de una resolución adoptada por el Directorio del Banco Bolivariano-C. A. de fecha 3 de agosto del 2001, mediante la cual se aprobó el aumento de capital del banco. Tampoco se ha omitido en la sentencia resolver todos los puntos de la litis, sin que por tanto encuentre la Sala que se haya infringido lo dispuesto en los artículos 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil, que son las normas que regulan lo que debe ser materia de resolución de los jueces en las sentencias y en los autos. Esta causal, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, se refiere a: "Los excesos o defectos de poder del Juez en el ejercicio de la jurisdicción 'ultra petita' cuando al resolver concede más de lo que se le pide; 'extra petita' cuando resuelve sobre asuntos o hechos que no pertenecen a la materia del litigio, según ésta quedó constituida al quedar trabada la litis; y, 'infra petita' por omisión de resolver todos los puntos de la litis. / Cualquiera de estos extremos deben darse en la sentencia o auto para que se configure esta causal de casación", lo cual no ocurre en el presente caso (Exp. 244, R. O. 33, 25-IX-96).- SEXTA.- Además de lo dicho en el considerando tercero de esta sentencia, sobre la alegada "Falta de Aplicación del artículo 1589 del Código Civil", que consta en el número 5, pág. 311 del recurso de casación, la Sala considera que en esta resolución debe hacer un análisis sobre la NULIDAD en el derecho civil, puesto que la acción deducida en la presente causa es justamente acción de nulidad: El tratadista Arturo Alessandri Besa, en su obra "La nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno, Tomo I, pág. 4, considera a la nulidad como "una verdadera pena, de índole civil, y como tal, debe estar expresamente establecida por la ley, siendo, por tanto, de derecho estricto; no hay pena sin una ley que la establezca expresamente, no pudiendo ser aplicada por analogía". Luego de tratar de los requisitos cuya omisión produce nulidad, el autor sostiene que: "Por importante que parezca un requisito, si la ley no lo considera necesario para la validez del acto o contrato en el cual debe concurrir, su omisión no producirá nulidad, sino

otra sanción legal". Estos criterios doctrinales, son aplicables al caso que nos ocupa, pues hemos visto en el desarrollo de esta resolución que no existe norma legal o reglamentaria o resolución de órgano competente, que establezca que para las sesiones del Directorio del Banco, se requiere que en los puntos que se van a tratar, debe constar expresamente el aumento de capital del banco, señalando en forma expresa como sanción, la nulidad del acto, cuando se haya incumplido tal formalidad, de modo que bien pudo haberse tratado, como en el caso, en "puntos varios" de la convocatoria el aumento de capital del aludido banco, porque sólo para las sesiones de la Junta General de Accionistas existe legalmente establecida tal prohibición y la sanción correspondiente de nulidad para el caso de incumplimiento; prohibición y sanción que no pueden ser aplicadas por analogía al presente caso, por tratarse de normas de orden público, y de acuerdo con la doctrina del tratadista Alessandri antes citada, por tanto, la Sala acoge el criterio de la Superintendencia de Bancos y Seguros que en la "CONCLUSION Y PRONUNCIAMIENTO" respecto a la "pretendida nulidad de la resolución" (fs. 466 a 476 del cuaderno de primera instancia), oficio N° SBS-DGNL-DCJS-2002-0400 de 11 de julio del 2002, dice: "El estudio del expediente conformado ha permitido determinar que el Banco Bolivariano C.A. no infringió ninguna norma legal, reglamentaria o estatutaria que pudiera merecer sanción alguna por parte de este organismo de control, de lo que se concluye que la petición formulada por los señores Wong, para que se sancione a los principales personeros de esa institución financiera, deviene jurídicamente improcedente. / Así mismo, el análisis jurídico practicado por la Dirección General de Gestión Normativa y Legal de esta Superintendencia, para determinar el cumplimiento de las condiciones señaladas en el pronunciamiento del Superintendente de Compañías, como representante legal del organismo de control societario, conduce a concluir que el aumento de capital suscrito y pagado del Banco Bolivariano C.A., resuelto por su Directorio en sesión de 3 de agosto del 2001, tiene perfecta validez jurídica en tanto se ha formalizado con plena observancia de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a su instrumentación." (Lo destacado es de la Sala). Finalmente, en la misma conclusión y pronunciamiento, se señala expresamente que "El criterio expresado se corrobora con el hecho de que el economista Vicente Wong Naranjo, en su calidad de Director Suplente del Banco, participó de la decisión unánime del Directorio que resolvió un anterior aumento de capital suscrito y pagado del Banco Bolivariano C.A., por un monto de US 4'080.000, adoptada, según consta de la copia del acta de la sesión celebrada el 7 de marzo del 2001, dentro del punto octavo del orden del día, bajo la denominación 'asuntos varios', es decir, en idénticas condiciones que el aumento resuelto el 3 de agosto del 2001. Por tanto, su aceptación expresa al procedimiento seguido por el Directorio del cual forma parte, en criterio de este organismo del control del sistema financiero, deja sin sustento jurídico su cuestionamiento que lo ha formulado en la vía administrativa./ El criterio jurídico de la Superintendencia de Bancos y Seguros, contenido en el presente oficio, se lo emite sin perjuicio de la prosecución de las acciones judiciales deducidas...". Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto por Vicente Wong Naranjo y Rafael Wong Naranjo. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 5 de mayo del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

EL I CONCEJO CANTONAL DE LIMÓN INDANZA

Considerando:

Que es competencia y finalidad primordial de la Municipalidad de Limón Indanza prestar los servicios de agua potable a las poblaciones del cantón y reglamentar su uso para asegurar una adecuada gestión;

Que uno de los aspectos fundamentales que permite la sostenibilidad de los servicios, es disponer de una adecuada estructura tarifaria que garantice los recursos financieros para alcanzar los niveles de eficiencia esperados en la gestión de los servicios;

Que, es necesario e indispensable actualizar los valores que se cobra por los servicios de agua potable a la comunidad, los mismos que al momento no son compatibles con los costos de producción;

Que la reforma a la Ordenanza para el servicio de agua potable, publicada en el Registro Oficial No. 153 del 22 de marzo de 1999 a dejado de ser un instrumento ágil y práctico que permita la recuperación oportuna de los gastos que ocasiona el servicio de agua potable en el cantón;

Que el Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, en uso de la facultad concedida por el Acuerdo Ministerial No. 103 del 23 de abril del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 317 del dos de mayo del mismo año, la otorgado dictamen favorable a la Ordenanza que regula la estructura tarifaria y el cobro de tasas por la prestación de los servicios de agua potable en el cantón Limón Indanza, mediante oficio No. 0930 SGJ-2004 de fecha 8 de julio del 2004; y,

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal y en ejercicio de las facultades que le concede dicha ley,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula la estructura tarifaria y el cobro de tasas por la prestación de los servicios de agua potable en el cantón Limón Indanza.

CAPITULO I

DE LA CLASIFICACION, FACTURACION Y FORMA DE PAGO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DE LA SUSPENSION DE ESTOS SERVICIOS POR MORA Y ATRASO EN LOS PAGOS

TITULO I

DE LA CLASIFICACION

Art. 1.- Clasificación del servicio.- El servicio de agua potable para fines de comercialización, se clasifica en las siguientes categorías:

- a) Categoría doméstica.- Incluye las conexiones de agua instaladas en inmuebles destinados a viviendas tales como: casas, villas, condominios y demás inmuebles destinados para habitación;
- b) Categoría productiva.- Incluyen a los clientes que tengan conexiones de agua instaladas en inmuebles destinados a desarrollar actividades lucrativas, tanto comerciales como industriales. Cuando un cliente está clasificado como doméstico y comercial o doméstico e industrial, el cliente solicitará una conexión o derivación para diferenciar el tipo de consumo;
- c) Categoría pública.- En este grupo se incluirán a los clientes estatales o municipales que tengan conexiones de agua instaladas en inmuebles destinados a desarrollar actividades oficiales. En esta categoría se incluyen las casas comunales; y,
- d) Categoría tercera edad.- Están comprendidos dentro de esta categoría, toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad, cuyo consumo mensual de un medidor de agua potable sea de hasta 20 metros cúbicos, el exceso de estos límites pagarán las tarifas normales.

TITULO II

DE LA FACTURACION

Art. 2.- Valores a facturar.- Por la provisión del servicio de agua potable el usuario pagará los valores que se facturarán mensualmente, de acuerdo al consumo de agua potable medido, a base de la estructura tarifaria aprobada por el Concejo Cantonal de Limón Indanza, previo dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 3.- Responsabilidad de pago.- El usuario será responsable ante la Municipalidad de Limón Indanza, por el pago de los valores facturados por la provisión del servicio público mencionado.

Art. 4.- Emisión de facturas.- La Municipalidad, emitirá facturas mensuales por el servicio que preste al usuario y procederá al cobro respectivo. Las planillas por el consumo de agua potable, constituyen obligaciones a cargo de los usuarios o propietarios.

Las facturas por los servicios prestados detallarán los conceptos en forma clara. La falta de provisión de uno de los servicios, no exime al usuario de cubrir los valores del servicio que sí tiene.

Art. 5.- Consumo estimado.- Los usuarios de la categoría doméstica o pública que no tengan instalado medidor pagarán el valor equivalente a cincuenta metros cúbicos

como consumo mínimo. Los usuarios de categoría productiva pagarán el valor equivalente a doscientos metros cúbicos como consumo mínimo.

TITULO III

DE LAS FORMAS DE PAGO DE LAS FACTURAS O PLANILLAS DE LOS SERVICIOS

Art. 6.- Lugar de pago.- El pago de las facturas o planillas lo harán los usuarios directamente en las oficinas de Recaudación de la Municipalidad.

Art. 7.- Plazos de pago.- Los usuarios realizarán los pagos dentro de los diez primeros días de cada mes. En caso de mora se cobrará con el interés anual dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario, el cual se aplicará durante todo el período impago.

Art. 8.- Pagos parciales.- El usuario podrá realizar abonos a la planilla emitida, que serán aplicados de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 46 del Código Tributario. Cuando exista concurrencia de una misma obligación, la imputación del abono se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 47 del Código Tributario.

TITULO IV

DE LA SUSPENSION DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO

Art. 9.- Valores acumulados.- Transcurrida la fecha de vencimiento de la factura, y si el usuario no hubiere cancelado la misma, la Municipalidad, procederá a emitir la siguiente factura, incluida la deuda pendiente más los intereses respectivos.

Art. 10.- Suspensión provisional del servicio.- La mora en el pago del servicio de agua, por un período de tres meses consecutivos, será suficiente para que se proceda a realizar la suspensión provisional del servicio de agua potable.

Art. 11.- Suspensión definitiva del servicio.- Transcurridos 30 días desde la fecha del corte, sin que el usuario cancele las facturas pendientes de pago, se presumirá que no desea continuar recibiendo el servicio y se procederá al cierre definitivo del servicio de agua potable, taponando la guala y retirando el macro o micro medidor.

Art. 12.- Reclamos administrativos.- Los usuarios tienen la obligación de cancelar la totalidad de sus planillas en los plazos establecidos.

En caso de que un usuario hubiese presentado un reclamo administrativo, tiene la obligación de seguir pagando mensualmente el consumo correspondiente al mes anterior al que motive el reclamo.

En caso de que la resolución de una solicitud de servicio o a un reclamo administrativo, indique que existen valores a favor del usuario, éstos serán acreditados en la planilla del mes siguiente al de la resolución, reconociendo a los usuarios los intereses respectivos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario.

Art. 13.- Pago previo a reconexión.- Para reconectar un servicio que haya sido suspendido por incumplimiento de pagos o por cualquier motivo o infracción establecida en esta ordenanza, será necesario que el usuario cancele el valor de la deuda más la cantidad de veinte dólares por corte

y reconexión. Así como de cualquier otro cargo necesario, que permita rectificar las anomalías que motivaron la suspensión o cierre del servicio.

El personal de la Municipalidad, es el único autorizado para realizar en cualquier circunstancia la reconexión del servicio. La reconexión realizada por parte del usuario, sin la autorización de ésta, está sujeta a una multa de cincuenta dólares americanos, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar.

La reincidencia del usuario en la reconexión no autorizada del servicio, ocasionará la inmediata suspensión definitiva del servicio taponando la guala y retirando el medidor, pudiendo ejecutar las acciones y sanciones a que haya lugar.

Art. 14.- Inexigibilidad de indemnizaciones.- No podrá exigirse a la Municipalidad indemnizaciones por contingencias ocurridas en la prestación del servicio de agua potable por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

CAPITULO II

TASAS POR LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS TECNICOS

Art. 15.- Derecho de conexión.- La Municipalidad, cobrará por concepto de derecho de conexión a las personas naturales o jurídicas o entes carentes de personalidad jurídica, cuyas instalaciones deban realizarse desde las derivaciones de las conducciones o líneas de distribución, de acuerdo con el diámetro de la acometida y con el área de la misma, valores que serán aprobados por el Concejo Cantonal. El derecho de conexión deberá ser pagado cuando se solicite el servicio y debe ser liquidado en el presupuesto con el que se suscribe el convenio correspondiente.

CAPITULO III

DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE PARA LA ZONA DE DESARROLLO URBANO DEL CANTON

Art. 16.- Objetivos de la estructura tarifaria.- Son objetivos de la estructura tarifaria:

- Cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento, la depreciación de la infraestructura, el costo de los capitales propios y ajenos invertidos en el servicio y los costos de regulación y control;
- Asegurar la sostenibilidad financiera de la prestación del servicio, con un adecuado plan de expansión y rentabilidad aceptable; y,
- La facturación por consumos registrados para permitir el control y la aplicación de políticas de gestión técnica y comercial en beneficio directo al usuario en las gestiones de la Municipalidad.

Art. 17.- Cálculo tarifario.- El cálculo tarifario se realizará considerando los siguientes criterios:

- La tarifa garantizará la autosuficiencia financiera y la racionalidad económica, para ello se considera el número de clientes mediante la modalidad de consumo real (toma de lecturas), distribuidos por tipo y rango de consumo;

- Composición general de las tarifas.- El precio del agua potable se calculará tomando en cuenta todos los costos asociados a la operación, mantenimiento, distribución, administración y financieros, el costo destinado a solventar la reposición de los activos, los servicios por deudas y costos de expansión de los servicios;

- Precios de los servicios.- Los precios a cobrarse por cada uno de los servicios son iguales a los costos incrementales promedio asociados a la operación, mantenimiento, distribución y administración, a los costos de: reposición de todos los activos, servicios de deuda y expansión del servicio;

- Determinación del consumo de agua.- El consumo de agua se establecerá a partir de la medición a todos y cada uno de los usuarios;

- Recuperación de inversiones.- Toda inversión será recuperable a través del cobro de las conexiones y/o tarifa;

- Subsidios.- La aplicación de subsidios puede hacerse mediante el criterio del subsidio focalizado o cruzado u otro que será determinado por el Concejo Cantonal;

- Los locales y establecimientos deportivos amparados por la Ley del Deporte, tendrán tarifa cero; y,

- Los locales y establecimientos de uso público se facturarán en el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa.

Art. 18.- Principios de la tarifa.- La estructura tarifaria se definirá tomando en consideración los siguientes principios:

- Todos los usuarios de los servicios pagan;

- Todo consumo será medido;

- Al usuario que no tiene micromedición se le aplicará los consumos presuntivos establecidos en el artículo 5 de esta ordenanza; y,

- La estructura tarifaria se actualizará anualmente en función directa de los costos que demande la gestión de los servicios; previo dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 19.- Definiciones:

- Operador.-** Denominación genérica al prestador del servicio de agua potable, pueden ser públicos, privados o comunitarios.

- Costo medio.-** Valor equivalente al precio del m³ de agua que aplicado al volumen leído, genera los ingresos requeridos para cubrir todos los costos de operación, mantenimiento, distribución, administración, reposición de activos, servicio a la deuda y expansión de los servicios.

- Período de evaluación.-** Período en años que deberá considerarse en la determinación de los flujos de fondos, se recomienda realizarlo en períodos no menores a 10 años.

- Período de expansión.-** Período en años en el cual se considerará la ejecución de las inversiones incluidas en un plan de desarrollo de los servicios.

- **Programa de inversiones.-** Inversiones programadas para un período no menores a 10 años que contempla la expansión y reposición de activos, servicios a la deuda, así como los costos de operación, mantenimiento y administración.
- **Tarifa de agua.-** Valor por m³ consumido que el operador aplica a cada usuario, según tipos y categorías, para su cobro por concepto de la prestación del servicio.
- **M³ factibles de vender.-** Son los m³ de producción de agua menos el volumen de pérdidas.
- **Índice de pérdidas.-** Es el volumen de producción de agua menos el volumen de ventas dividido para el volumen de producción.

CAPITULO IV

SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 20.- Prohíbese la conexión de la tubería de agua potable con cualquier otra tubería o depósito de diferente abasto que altere o pueda alterar la potabilidad del agua. La persona o personas que abrieren boquete o canales, o realizaren perforaciones en la misma o en los tanques o tratan de perjudicar en cualquier forma el sistema, estarán obligados a pagar el valor de las reparaciones y una multa de cincuenta dólares americanos.

Art. 21.- Si se encontrase alguna instalación fraudulenta o clandestina de agua, el dueño del inmueble pagará una multa de cincuenta dólares americanos sin perjuicio de que la conexión sea cortada inmediatamente y de la acción judicial correspondiente. La reincidencia será penada con una multa de cien dólares americanos.

Art. 22.- Por el daño de un medidor, la violación del sello de seguridad o de la interrupción fraudulenta de su funcionamiento a más de las tarifas aprobadas por el Concejo Cantonal, deberá pagarse una multa de cincuenta dólares americanos.

Sin perjuicio de la sanción establecida en el inciso anterior, cuando un medidor fuera dañado intencionalmente o interrumpido de manera fraudulenta, la Administración del Sistema de Agua Potable, determinará la tarifa que debe pagarse en el período correspondiente, de acuerdo con el artículo 5 de esta ordenanza.

Art. 23.- El abonado no tendrá derecho a transferir la propiedad del medidor, exceptuándose el caso de la enajenación del inmueble en que el nuevo propietario será solidariamente responsable de los valores adeudados por el propietario anterior.

Art. 24.- El agua potable que suministra la Municipalidad no podrá ser destinado para riego de campos, huertos y lavado de carros en lavadoras no autorizadas, la infracción será sancionada con una multa de diez dólares americanos.

Art. 25.- Todo daño ocasionado en la red de agua potable será cobrado al causante mediante la respectiva acción coactiva según el caso, acción que será ejecutada por la Municipalidad sin perjuicio de las acciones establecidas en el Código Penal.

Art. 26.- Sólo en caso de incendio o cuando hubiere autorización correspondiente, podrá el personal del Cuerpo de Bomberos hacer uso de válvulas, hidrantes y conexos. Pero en circunstancias normales, ninguna persona particular podrá hacer uso de ellas, si lo hiciere, además del pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar incurrirán en la sanción de cincuenta dólares americanos.

CAPITULO V

DISPOSICION GENERAL

Art. 27.- Jurisdicción coactiva.- La Municipalidad ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones que se le adeudaren, según lo establecido en el Código Tributario. Esta jurisdicción será ejercida por el Tesorero y el procedimiento lo dirigirá el Asesor Jurídico o un abogado designado por el Alcalde de la Municipalidad.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Esta estructura será ajustada una vez que se obtengan las primeras lecturas.

DEROGATORIA

DISPOSICION FINAL.- Deróganse todas las ordenanzas que se opongan a la presente que tiene el carácter de especial.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, luego del dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado, en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Limón Indanza, a los trece días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

Certifico: Que la presente Ordenanza que regula la estructura tarifaria y el cobro de tasas por la prestación de los servicios de agua potable en el cantón Limón Indanza, fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Limón Indanza, en sesiones ordinarias de fechas tres y nueve de febrero del año dos mil cuatro, en primero, segundo y definitivo debate.

f.) Prof. Miguel Ortega Jaramillo, Vicepresidente.

f.) Srta. Gladys Rodríguez Andrade, Secretaria Municipal.

General Plaza, 10 de febrero del 2004.

De conformidad con lo prescrito en los Arts. 126, 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente sanciono la presente Ordenanza que regula la estructura tarifaria y el cobro de tasas por la prestación de los servicios de agua potable en el cantón Limón Indanza, remítase al Ministerio de Economía para el dictamen de ley, previa su promulgación en el Registro Oficial.

Limón Indanza, a trece de febrero del dos mil cuatro.

f.) Ing. Antonio Castillo Orellana, Alcalde del cantón Limón Indanza.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente Ordenanza que regula la estructura tarifaria y el cobro de tasas por la prestación de los servicios de agua potable en el cantón Limón Indanza, el señor ingeniero Antonio Castillo Orellana, Alcalde del cantón Limón Indanza, a los trece días del mes de febrero del 2004.- Certifico.

f.) Srta. Gladys Rodríguez Andrade, Secretaria Municipal.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON LIMON IN DANZA**

Considerando:

Que el Capítulo III de la Ley de Control Tributario y Financiero, publicada en el Registro Oficial N° 97 de 29 de diciembre de 1988 establece el impuesto sobre activos totales a favor de las municipalidades;

Que el Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, en uso de la facultad concedida por el Acuerdo Ministerial N° 103 del 23 de abril del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 317 del dos de mayo del mismo año, ha otorgado dictamen favorable a la Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto sobre los activos totales, mediante oficio N° 0626 SGI-2004 de fecha 26 de abril del 2004; y,

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expede:

LA SIGUIENTE: ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACION, RECAUDACION, ADMINISTRACION Y CONTROL DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO (Hecho Generador).- El hecho generador de este impuesto está constituido por actividades comerciales, industriales y financieras que están obligadas a llevar contabilidad, ejercidas por todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y negocios individuales nacionales o extranjeros que tengan su domicilio u oficinas, agencias o sucursales en el cantón, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento, medidas a través de sus activos totales.

Para el efecto, entiéndase por activos totales, la suma de todos los activos, sin excepción alguna.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de este impuesto es el Municipio de Limón Indanza de conformidad con el artículo 31 de la Ley N° 006 del Control Tributario y Financiero, publicado en el Registro Oficial N° 97 de 29 de diciembre de 1988.

Art. 3.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales y jurídicas, las sociedades de hecho y negocios individuales nacionales o extranjeros, domiciliados en la jurisdicción del cantón que habitualmente ejerzan actividades o que tengan en el oficinas, agencias o sucursales de negocios comerciales, industriales y financieras que estén obligados a llevar la contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Régimen Tributario Interno y el reglamento de aplicación.

Art. 4.- REBAJAS.- Al total de los activos se aplicarán las siguientes rebajas:

a.- Las obligaciones de hasta un año plazo, contando desde la fecha de aceptación o suscripción del crédito por concepto de compra de bienes, utilización de servicios, ejecución de obras y préstamo a mutuo que se encontraren pendientes de pago al 31 de diciembre del año al que le corresponda la obligación tributaria. La cuantía de los documentos, sean éstos ejecutables o no, las fechas de aceptación o suscripción y las de vencimiento serán plenamente demostradas y justificadas por el contribuyente o responsable del tributo a juicio del Director Financiero Municipal, al tenor de las disposiciones de los Arts. 96 y 97 del Código Tributario; y,

b.- Los pasivos contingentes previstos para el ejercicio financiero, originados en provisiones para mermas, pérdidas y deterioros de la producción industrial para la venta, de los establecimientos comerciales, las provisiones para indemnizaciones laborales y las correspondientes a riesgo que pudieren afectar a los activos fijos inherentes a las actividades comercial, industrial y financiera.

En los dos casos precedentes, las obligaciones y pasivos contingentes aceptados como rebajas por la Administración Municipal, no podrán ser considerados como tales para efectos de la determinación del impuesto correspondiente al subsiguiente ejercicio financiero.

Para la aplicación de las rebajas establecidas en este Art., la Dirección Financiera Municipal ejercerá en toda su amplitud la facultad verificadora al amparo de las disposiciones pertinentes al Código Tributario.

Art. 5.- OBLIGACION DE DECLARAR.- Sin perjuicio de cumplir los deberes formales ante la Municipalidad del lugar en donde los sujetos pasivos tengan sus domicilios principales, dichos sujetos están obligados a presentar la declaración de los activos totales que tuvieren en el cantón y de las rebajas a que hubiere lugar, en los formularios que para el efecto, entregará la Dirección Financiera Municipal, dentro de los 8 días primeros del mes de enero de cada año.

Art. 6.- BASE IMPONIBLE.- Para establecer la base imponible se considera el total de los activos al 31 de diciembre de cada año, de ese total se deducirán las rebajas señaladas en el Art. 4 de esta ordenanza para obtener la base imponible.

Cuando un sujeto pasivo desarrolle una actividad en más de un Municipio, a través de filiales, sucursales, agencias o cualquier otro tipo de oficina, se determinará la base imponible total de conformidad con las disposiciones del inciso precedente.

Sobre la base imponible se aplicará la alícuota impositiva para determinar el impuesto, el mismo que se pagará a cada Municipalidad fraccionando en proporción a los ingresos brutos obtenidos en los establecimientos ubicados en el respectivo cantón.

Art. 7.- TARIFA DEL IMPUESTO.- La tarifa del impuesto está constituida por la combinación de la alícuota impositiva del 1.5% y la base imponible determinada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la presente ordenanza, cuyo resultado es el impuesto causado.

Art. 8.- EPOCA DE PAGO.- Este impuesto se pagará hasta el 30 de mayo de cada año con fecha límite, vencido este plazo la obligación causará el interés por mora tributaria que se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario.

Art. 9.- EXENCIONES.- Están exentos de este impuesto exclusivamente, las instituciones y organismos señalados en el Art. 34 del Código Tributario.

Para este impuesto, no se reconocerán las exoneraciones previstas en leyes especiales, aun cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

Art. 10.- CATASTROS DEL IMPUESTO.- La Oficina Municipal de Avalúos y Catastros expedirá anualmente el catastro del impuesto sobre los activos totales, en el mismo que registrará concretamente el proceso de su determinación.

Art. 11.- NORMAS SUPLEMENTARIAS.- Para todo lo relacionado con la determinación, administración, control y recaudación de este impuesto, no previsto en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Tributario.

Art. 12.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, luego del dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Certifico: Que la presente Ordenanza que Reglamenta la Determinación, Recaudación, Administración y Control del Impuesto Sobre los Activos Totales en el cantón Limón Indanza, fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Limón Indanza, en sesiones ordinarias de fechas veinte y treinta de octubre del año dos mil tres, en primero, segundo y definitivo debate.

General Plaza, 31 de octubre del 2003.

f.) Prof. Miguel Ortega Jaramillo, Vicealcalde.

f.) Srta. Gladys Rodríguez Andrade, Secretaria General.

De conformidad con lo prescrito en los Arts. 126, 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente sanciono la presente Ordenanza que Reglamenta la Determinación, Recaudación, Administración y Control del Impuesto Sobre los Activos Totales en el cantón Limón Indanza, remítase al Ministerio de Economía para el dictamen de ley, previa su promulgación en el Registro Oficial.

Limón Indanza, a 4 de noviembre del dos mil tres.

f.) Ing. Antonio Castillo Orellana, Alcalde del cantón Limón Indanza.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente Ordenanza que Reglamenta la Determinación, Recaudación, Administración y Control del Impuesto Sobre los Activos Totales en el cantón Limón Indanza, el señor ingeniero Antonio Castillo Orellana, Alcalde del cantón Limón Indanza, a los cuatro días del mes de noviembre del 2003.-
Certifico.

f.) Srta. Gladys Rodríguez Andrade, Secretaria Municipal.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno,** publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005,** publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N° 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.